

394

2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LAS CAUSALES DE
LIBERACION DE CREDITO EN EL
INFONAVIT**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. LUIS FERNANDO AVILA SALCEDO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A la memoria de mis abuelos Juan y Felicitas
de mi hermano Héctor Manuel y
de mi sobrino Víctor Manuel**

**A mi madre Humberta
A mis hermanos Anayantzin, Angeles, Juan y Rafael
A mis sobrinos Francisco y Omar
A Karla, Silvia e Irene**
"Por el amor con el que siempre se han prodigado
hacia mi persona"

A Rocío y Sergio Augusto
"Con quienes Dios me ha unido bajo el
vínculo del amor, la fe y esperanza,
para seguir las bellas enseñanzas de mis abuelos"

**A mi familia,
a la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.,
al INFONAVIT
y a mi director de tesis
Lic. Luis Fernando Avila Salcedo**

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION	I
1.1 En la antigüedad	1
1.2 Naturaleza jurídica de la prescripción	7
1.2.1 La postura unificadora	7
1.2.2 La postura dualista	7
1.3 Definición de prescripción	8
1.4 Efectos de la prescripción	10
1.5 Definición de caducidad	13
1.6 Efectos de la caducidad	16
1.7 Definición de preclusión	20
1.8 Efectos de la preclusión	21
1.9 Semejanzas y diferencias entre la prescripción, la caducidad y la preclusión	23
1.10 La prescripción y la caducidad fiscal	25
CAPITULO II	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	32
2.1 Definición de relación individual de trabajo	34
2.1.1 Los sujetos de la relación individual de trabajo, trabajador y patrón	37
2.2 Definición de Derecho Procesal del Trabajo	41
2.3 Definición de proceso	43
2.4 Definición de procedimiento	46
2.5 Definición de los sujetos procesales	46
2.6 Definición de acción	50
2.7 Definición de excepciones y defensas	53
2.8 La caducidad en materia laboral	56
2.9 La prescripción en materia laboral	58
CAPITULO III	
LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	64
3.1 El concepto de contingencia laboral	65
3.2 La naturaleza jurídica de los riesgos de trabajo	66

3.3	La clasificación de los riesgos profesionales en el derecho laboral mexicano	76
3.3.1	El concepto de accidente de trabajo	77
3.3.2	El concepto de enfermedad de trabajo	80
3.3.3	Las semejanzas y diferencias, existentes entre los accidentes y las enfermedades de trabajo	83
3.4	Los efectos de los riesgos de trabajo	85
3.4.1	La incapacidad permanente parcial	86
3.4.2	La incapacidad permanente total	89
3.4.3	La invalidez definitiva	91
3.4.4	La muerte	93

CAPITULO IV		
ANALISIS DE LAS CAUSALES DE LIBERACION ANTICIPADA, EN LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT		99

4.1	Definición de crédito	103
4.2	La naturaleza de los créditos otorgados por el INFONAVIT	104
4.3	El pago como forma normal de liberación de un crédito otorgado por el INFONAVIT	107
4.4	Análisis de las causales de liberación anticipado de crédito en el INFONAVIT, su procedencia o improcedencia, como consecuencia de un riesgo de trabajo	110
4.5	La imprescriptibilidad del derecho del acreditado o de sus beneficiarios en la liberación de los créditos otorgados por el INFONAVIT, con motivo de un riesgo de trabajo	119

CONCLUSIONES	124
---------------------	------------

Catálogo de Abreviaturas	128
--------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	129
---------------------	------------

ANEXOS

- A. Circular número 8 de la dirección general del INFONAVIT del 19 de febrero de 1986
- B. Circular DC-3101 del departamento de contratos del INFONAVIT del 21 de julio de 1993
- C. Imágenes fotográficas del periódico la jornada

INTRODUCCION

Al elaborar el presente trabajo, se tomaron en cuenta una serie de motivaciones e inquietudes personales sembradas durante las épocas de estudiante que se acrecentaron en el ejercicio de la profesión.

En él se pretende cumplir no sólo con uno de los requisitos para la obtención del título de Licenciado en Derecho de parte de nuestra Máxima Casa de Estudios, a la cual hay que corresponder en la nobleza de los fines que justifican de manera plena y cabal su existencia, por lo mismo, el interés propio de que en un futuro no muy lejano, hacer con la ayuda de todos los que hemos recibido en sus aulas la instrucción media superior y profesional que recupere el reconocimiento nacional y mundial de ser la mejor Universidad de América Latina, para ello también será necesario la ayuda del Gobierno Federal.

Ahora bien, es imprescindible señalar el carácter preclaro del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que con el fin de elevar el nivel educativo de su personal se preocupó a través de su Centro Nacional de Capacitación, porque sus empleados contarán con la ayuda necesaria para culminar sus estudios profesionales en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dentro del contenido esencial de la presente obra se tocan aspectos fundamentales de diversas figuras jurídicas como la prescripción, la caducidad y la preclusión que surgen al mundo del derecho, desde las épocas más antiguas del de-

recho civil romano; que si bien es cierto, dentro de la teoría se ha logrado establecer cierto grado de diferencias y semejanzas, también lo es que, en la práctica tal circunstancia jurídica no se ha logrado establecer en la actualidad.

El mundo ha evolucionado históricamente, con ello también el mundo de las instituciones jurídicas; así, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, nace el 1° de Mayo de 1972, en el mundo del derecho, como un Organismo Descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo Federal, con un carácter Fiscal Autónomo, pero también como un instrumento de asistencia social, para la clase trabajadora, desprotegida en muchos aspectos en su desventaja por alcanzar satisfacer sus necesidades dada la carencia de los elementos necesarios para dicho fin; y, entre los que se encuentra el de obtener una habitación, cómoda e higiénica, viejo anhelo revolucionario.

La normatividad jurídica de este Instituto, deriva del artículo 123 constitucional, apartado A fracción XII; del Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, siendo observadas las disposiciones laborales reivindicadoras de la clase trabajadora, sobre todo en materia procesal, donde se presenta la desventaja que los obreros dada su escasa preparación, la carencia de recursos al intentar defender sus derechos ejercitando alguna acción que les corresponde no pueden realizarlo de manera adecuada por lo señalado con antelación; por ello, las autoridades laborales encargadas de la impartición de justicia deben observar los principios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo en la aplicación de las figuras jurídicas de la caducidad y de la prescripción.

El Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevee en su nor-

matividad interna la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, pero al realizarlo por conducto de sus autoridades, no pueden dar el mismo trato a un contribuyente que cuenta con adeudos fiscales por concepto de aportaciones y/o abonos, que a un trabajador que difícilmente ha obtenido un crédito.

Los créditos habitacionales otorgados por el Instituto son bajo el carácter de asistencia social, en beneficio de los trabajadores del país cuyo importe será cubierto a lo largo de la vida productiva de un trabajador que es de aproximadamente 30 o 40 años, en base a los descuentos "abonos", que sufre en su salario integrado y que deben ser entregados por su patrón al Fondo de la Vivienda.

Pero, en muchas ocasiones los trabajadores se ven expuestos a sufrir un riesgo de trabajo, trayendo como consecuencia el cortar la vida productiva de un trabajador acreditado que de acuerdo a su grado de incapacidad, de invalidez e inclusive fallecimiento, de manera personal o por conducto de sus beneficiarios, solicitara la liberación del adeudo contraído con el INFONAVIT, con motivo del otorgamiento de un crédito habitacional de parte de este último, siendo injusto en muchas ocasiones que por conducto de sus autoridades, se niegue el enunciado derecho conferido en las disposiciones jurídicas respectivas, aduciendo la prescripción de tal derecho con fundamento en el artículo 37 de su propia ley, el cual no tipifica dicha situación jurídica como se verá en el desarrollo y conclusión del Trabajo, para ello se utilizará el método deductivo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION

Es esencial abordar dentro del desarrollo del presente trabajo el estudio acerca de la figura jurídica de la prescripción, la cual desde su origen en el derecho romano presentó una serie de dificultades en cuanto a su forma de operación en la vida social, mismas que se han trasladado a los distintos ámbitos de validez del derecho en la actualidad.

La prescripción al formar parte del mundo del derecho también tiende a ser dinámica, puesto que pertenece al conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, sin embargo esta figura jurídica requiere un estudio especial por las repercusiones que genera dentro del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Organismo Descentralizado creado por el Ejecutivo Federal en el año de 1972 con el fin de beneficiar a la clase obrera nacional desprotegida; por lo que, a continuación nos remontaremos a los orígenes de la prescripción dentro del derecho romano.

1.1 En la antigüedad

En el Derecho Romano el principio de la prescripción vino a establecer una de las formas para determinar el derecho de propiedad, por lo que se debieron consignar una serie de limitaciones, ya que el derecho de propiedad es un derecho que debe ser ventilado por el derecho privado y por el derecho público, debiendo prevalecer éste sobre aquél, por ello el interés de la autoridad por regular la prescripción.

Antes de Justiniano el Derecho Romano determinaba la existencia de dos métodos de adquirir la propiedad: el civil y el natural. El primero está comprendido dentro del "Jus Civile", en donde se imponen formalidades de carácter público y solemne; de ahí surgen la "mancipatio", o venta solemne; la "injure cessio" como la reivindicación ante el Magistrado la "adjudicatio", que era la adjudicación de la propiedad por orden del Juez; la "assignatio" que representaba una concesión sobre el "ager publicus" o, en fin, la "venditio sub hasta", para signar el botín de guerra.

En este período los modos de que se obtenía la propiedad dentro del Jus Civile, son distintos a los del Jus Gentium, ya que en este último no se requiere de ninguna solemnidad, siendo la ocupación y la usucapión, las dos formas reconocidas para adquirir la propiedad.

Hemos de decir que en el derecho clásico romano la usucapión tenía como particularidad, que en el caso de un propietario negligente por falta de interés debía de ceder la cosa en desuso al poseedor ilegítimo que cuidaba a la misma con el ánimo de ser su propietario, y esto era por cuestiones de orden público, ya que la propiedad no debería de permanecer incierta como lo afirma el profesor Eugène Petit, en su obra denominada Tratado Elemental de Derecho Romano, donde señala que: "...la usucapión pone un término a esta incertidumbre y no consagra, por otra parte, el derecho del poseedor de buena fe sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar recobrar la cosa que le ha sido arrebatada" ¹.

1) PETIT, Eugène., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Trad. de la novena edición y aumentado por FERRANDEZ GONZALEZ, José D., Editorial Ediciones Selectas, México, D.F., 1982, pág. 266.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que para la procedencia de la usucapión eran necesario tres condiciones: una causa justa, la buena fe y la posesión durante el tiempo fijado, pero al igual que la usucapión existía la "praescriptio longis temporis", ya que la primera no era aplicable a los fundos provinciales, por lo cual se creó esta segunda institución que se dice: "Es un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo (longum tempus, longa possessio) y le permita rechazar la acción "in rem" dirigida contra él" ². Estas dos figuras jurídicas que nacieron en el derecho romano son necesarias para la seguridad jurídica, ya que a través de las mismas se pueden perder o adquirir derechos. Así, lo afirma el Dr. Guillermo Floris Margadant al establecer que la usucapio "es una institución que resulta necesaria para evitar que, después de generaciones o siglos, se reclamen todavía algunos vicios en la transmisión de derechos" ³.

En las XII Tablas encontramos que, los romanos reconocieron que la propiedad podía adquirirse por quien no fuese titular de ella mediante la usucapio o la praescriptio, siempre que se comportara como si fuera el propietario, aunque en el caso de la segunda al tratarse de fundos provinciales, en el fondo este derecho de propiedad era revocable y restringible por Roma, si el interés social así lo exigía, independientemente de que, el plazo previsto para la prescripción podía interrumpirse o suspenderse.

Diremos que la "praescriptio longi temporis" se presentaba en los inmuebles

2) Ibidem, pág. 272.

3) FLORIS MARGADANT, Guillermo S., DERECHO ROMANO, undécima edición corregida y aumentada, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F., 1982, pág. 267.

de la provincia romana al considerarse a los mismos como "res inhabiles" para los efectos de la usucapio, siendo instituido por las provincias que ante su intensa actividad económica, también tenían necesidades de seguridad jurídica, por lo cual fueron creadas por los Gobernadores, para que a través de la "possessio provincialis" de manera prolongada, que reuniera las condiciones de "titulus" y "fides" se adquiriera la propiedad, bajo las condiciones de una buena fe y en virtud de una justa causa, por el término de 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes, tratándose de bienes muebles o inmuebles.

Es pertinente aclarar que por los efectos que producen ambas instituciones mientras la usucapio es un modo de adquirir la propiedad, la "praescriptio longi temporis" es un sencillo modo de defensa dado al poseedor para ejercitarlo en contra del legítimo propietario a través de la acción "in rem praescriptio", además de que si este poseedor llegara a perder la cosa, no contaba a su favor con la "rei vindicatio" por no haberse hecho propietario según el Derecho Civil; con posterioridad dentro del derecho romano se le concedió a este tipo de poseedores la acción "in rem" especial para recobrar la cosa que le fue quitada y la acción pública si es desposeído de ella antes de la expiración del término para prescribir.

Posteriormente, en la época del Imperio con Justiniano se consideró que era inútil mantener ambas instituciones, ya que la cualidad de ciudadano se había concedido a todos los individuos del imperio, por lo que fundió a las dos instituciones en una sola legislación; sin embargo, por alguna cuestión se siguieron conservando los principios de la usucapio; al mismo tiempo se estableció que podrían prescribir las cosas robadas en 30 años, para ello Justiniano decía que: "...la supervivencia de la mala fe no impide usucapir al poseedor si él ha tenido al principio

buena fe" ⁴, lo cual se puede explicar en el sentido de que ante la falta de interés y el cuidado prestado por el poseedor, no obstante hubiera robado la cosa, Justiniano pensaba que era más justo respetar a este último por razones de justicia, siendo esta circunstancia aprobada en el Bajo Imperio por Teodosio II, quien decide que: "...todas las acciones personales o reales, salvo la acción hipotecaria, sean extinguidas en principio al cabo de treinta años (L.3, pr., C., de poescr. trig., VII, 39, año 424). Así que, después de este término, el poseedor de mala fe cesa de estar expuesto a la rei vindicatio del propietario pero no adquiere la propiedad, y si es desposeído, no tiene la rei vindicatio" ⁵. Tan sólo diremos que Justiniano observando lo anterior, fue quién trató de subsanar en la forma más justa las distintas disposiciones jurídicas existentes en su época.

Con lo anterior, podemos concluir que la usucapión es el primer antecedente de la prescripción adquisitiva, al existir en el derecho romano, que poco a poco fue reglamentándola ante el dinamismo social que se presentó por la exigencia de otorgar una mayor seguridad jurídica en primer término a los ciudadanos romanos y a sus provincias.

Es por cuestiones de tiempo y metodología que no podemos extendernos en un tema amplio como es la prescripción; por lo cual, a continuación diremos que también dentro del derecho romano existía una diferencia entre la prescripción del derecho procesal y el derecho sustantivo, ya que como ejemplo se indica el caso de la acción real de restitución que impone la prescripción sobre un determinado poseedor y su causahabiente; ya que el derecho real sigue vigente y puede

4) PETIT, E., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Ob. cit., pág. 275.

5) *Ibidem*, pág. 276.

generar otra acción restitutoria contra otro poseedor, en cuyo caso el término para computar la prescripción debe comenzar a partir del nacimiento de la acción; no obstante que este término puede suspenderse si se le opone una excepción que en el caso concreto deberá ser algo que interrumpa precisamente el plazo de la presente figura jurídica.

Ahora bien, existían dos tipos de prescripciones en el derecho procesal romano, la primera denominada "prescripciones ex parte actoris", cuyo objeto, era por regla general, limitar y precisar la demanda al ser la misma incierta; en tanto que la segunda "prescripciones ex parte rei", era opuesta por el demandado como una especie de excepción, circunstancia que trajo consigo una confusión en el estudio de las instituciones de la prescripción y de la excepción, desde el siglo II de nuestra era.

No podemos pasar por alto que, la prescripción desde la antigüedad utilizó al factor tiempo para producir sus consecuencias en el mundo del derecho, pero siempre unido a otros factores que le daban la particularidad de que a través de la misma se podía adquirir (usucapión) y la liberatoria.

La institución de la usucapio se localiza desde la ley de las XII Tablas, permitiendo a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuó de la cosa (usus capere: adquirir por el uso), mientras que la praescriptio longi temporis, permitía a los poseedores de los fundos provinciales, repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo título, transcurridos 10 o 20 años; así, en forma breve vemos a las dos instituciones creadas dentro del derecho romano y cuyos efectos de estudio perduran en nues-

tros tiempos por su trascendencia en el mundo del derecho.

1.2 La naturaleza jurídica de la prescripción

En el análisis acerca de la naturaleza jurídica de esta institución, se crearon dos escuelas que, divididas consideraban; la primera que, ambas instituciones en realidad eran una sola, mientras que la otra corriente establecía al estudio de las dos instituciones por separado, como veremos a continuación.

1.2.1 La postura unificadora

Algunos estudiosos del derecho desde los tiempos del imperio romano consideraron que, la usucapio como prescripción adquisitiva, surgió, en cierta medida, como una prescripción liberatoria de la acción real, teoría que se fortaleció con los canonistas y con la escuela del derecho natural.

Entre los representantes de esta teoría encontramos a Balbo, Domat y Dunod de Charnage, que trataron de introducir esta corriente en el código francés, invocando para ello una similar influencia del factor tiempo, comunes causas de suspensión y de interrupción, conceptos únicos de presentes y ausentes, su idéntico carácter de orden público; tópicos a los que nos referiremos de manera breve más adelante.

1.2.2 La postura dualista

En esta postura sus representantes sostienen que, la usucapión y la pres-

cripción liberatoria, no tienen rasgos comunes, siendo esto sostenido entre otros por Savigny, Pothier, Aubry y Rau, señalando que no actúan con principios generales sino como causas de modificación de los particulares derechos afectados, ya que, mientras la usucapción es un medio de adquisición que actúan en el ámbito de los derechos reales, siendo para ello necesario la actividad del poseedor, el cual se encargará de que el efecto adquisitivo se verifique, mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, teniendo un campo de acción más amplio, que solo requiere de la omisión del acreedor de la obligación.

Ambas instituciones, representan una complejidad grande, que podría ser materia de un estudio profundo e intenso, el cual por cuestiones de espacio y tiempo no pueden abordarse, sino de manera breve, por lo que, a continuación pasaremos a ver la definición de nuestra institución en la actualidad.

1.3 Definición de prescripción

Los dilectos jurisperitos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima Casa de Estudios, al abordar el estudio de esta figura jurídica señalan que, el diccionario de la Real Academia contempla a la prescripción como; "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes" ⁶; la anterior definición, es proporcionada por cuestiones semánticas, olvidando algunos elementos de la misma, por lo que veremos como se encuentra dentro de nuestra legislación, en el sentido que sus raíces de la misma se proporcionan en la legislación civil, por ello nuestro

6) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuadragésimo tercera edición. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, pág. 687, 1981.

código sustantivo en la materia dice que, la prescripción es: "un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley" sin reunir todos los requisitos que abarcan a la prescripción, nos parece más completa.

Es el Instituto de Investigaciones Jurídicas el que señala que a la prescripción de acciones se le puede definir como el: "modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley" ⁷⁾; la anterior, nos parece la definición más adecuada a la prescripción en sus dos formas en las que se aplica en el mundo del derecho, ya que plantea la circunstancia de adquirir el dominio de cosa ajena por la detentación ejercida sobre ella por un lapso prolongado de tiempo, o bien, de liberarse de una obligación a la que se estaba obligado que no se hiciera efectiva por su titular o beneficiario durante el lapso por el cual tiene derecho, pero siempre bajo los requisitos determinados en la legislación aplicable, todo ello contemplado por los diversos tratadistas que se han avocado al estudio de esta figura jurídica.

La definición proporcionada abarca tanto a la usucapión o prescripción adquisitiva y a la prescripción negativa o liberatoria, que como figuras jurídicas surgieron al mundo del derecho, según el maestro Rodolfo Sohm como una institución que debe estimarse justa y moral por sí misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título de buena fe, y en ocasiones

7) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, "P-Reo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., primera reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 185.

cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación, ya que desde tiempos de Justiniano se consideró que si se quitaba al propietario, se hace en virtud de su falta de interés en la cosa, que es útil a otra persona que la posee con el ánimo de convertirse en su dueño.

Es conveniente no omitir que, también por la falta de interés mostrada por un acreedor durante el transcurso del tiempo, puede hacer que su deudor se vea liberado de la obligación a la cual se encontraba sujeto, ya que esta institución en sus dos vertientes tuvo lugar, al pretender dar a la sociedad una certeza y seguridad jurídica en cuanto al derecho de propiedad, castigando al dueño negligente que no cuidó su propiedad durante un tiempo prolongado, situación que se practicó por un poseedor de buena fe que la conservó con el ánimo de propietario; con lo anterior, prácticamente estamos haciendo hincapié en los efectos producidos por esta figura, a los que nos habremos de referir a continuación.

1.4 Efectos de la prescripción

Hemos estudiado como la prescripción desde sus orígenes por los efectos que produce se dividió en dos clases, la denominada usucapión o prescripción positiva o adquisitiva y la prescripción negativa o liberatoria, a las cuales nos referiremos enseguida por separado.

La prescripción positiva o usucapión, tiene lugar por la posesión que ha de ser en concepto de dueño, pública, y continua, sin que lo anterior sea consecuencia de la licencia o tolerancia del propietario, ya que si esto último ocurriera,

entonces no estaríamos frente a la figura sujeta a estudio, ya que con estos elementos es como se pueden adquirir bienes y derechos por las personas capaces, las cuales se encuentran con la posibilidad de renunciar la prescripción adquirida, pero no la futura, además que son susceptibles de prescribir todas las cosas que se encuentren dentro del comercio.

Es menester consignar que la posesión que da lugar a la prescripción se puede interrumpir por dos causas, una natural, cuando por cualquier causa se cesa en ella después de pasado cierto tiempo; o civil, cuando exista citación judicial hecha al poseedor, ya que inclusive la posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe, ya que así se plantea en el artículo 1155 de nuestro código sustantivo en materia civil.

Por otra parte, la prescripción negativa o liberatoria tiene lugar según sus efectos cuando los derechos y acciones se extinguen por el transcurso del tiempo sin que, se ejerciten los mismos por la persona legitimada para tal fin en contra de su deudor, durante el tiempo en que se pudo solicitar el cumplimiento de la obligación a que se encontraba sujeto este último, en la mayoría de los casos por la falta de interés y de acuerdo a las disposiciones normativas legales respectivas, con esto diremos que se provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, al influir el tiempo sobre este tipo de relaciones jurídicas en cuanto a los derechos subjetivos de las personas.

La doctrina ha considerado lo anterior, entre otras causas como la renuncia

tácita del titular del derecho, que motivó al legislador para que al buscar preservar el orden social, se prolonguen indefinidamente relaciones jurídicas, además de sancionar de manera alguna al propietario o acreedor, que actúa de forma negligente con sus bienes, es por ello que esta figura se da en el mundo del derecho objetivo, al oponerse como excepción.

En ambos casos, la prescripción puede ejercerse por disposición legal en las formas previamente establecidas por la misma, operando siempre de pleno derecho una vez que haya transcurrido el plazo respectivo, siendo susceptibles de prescribir las cosas que se encuentren en el comercio, es decir, los derechos de contenido patrimonial de carácter disponible.

Los estudiosos de la prescripción plantean la circunstancia que la prescripción se suspenda o interrumpa, en cuyo caso, se producen distintas consecuencias que afectan de manera directa a esta institución.

En cuanto a la figura de la suspensión supone que el tiempo en que opera la prescripción, una vez que ha comenzado a transcurrir, queda paralizado por alguna causa, la cual una vez concluida permitirá que siga contando aquel, sumándose el tiempo posterior al que ya había transcurrido en un principio a efectos de completar el plazo para prescribir. En tanto que la interrupción produce el efecto primordial de que, una vez cumplida su causa, el tiempo de la prescripción ha de comenzar a contarse nuevamente desde el principio, es decir, es como si el término no interrumpido no hubiera existido y debiese una vez más de iniciar su cómputo, como ejemplo se puede citar el de la interposición de una demanda.

Una vez analizados los efectos de la prescripción que en sus dos formas produce, de manera adquisitiva y extintiva, es conveniente realizar un esbozo de las figuras jurídicas de la caducidad y la preclusión, en virtud de los problemas a los cuales se enfrentan los estudiosos del derecho en la vida real.

1.5 Definición de caducidad

La caducidad representa una de las instituciones en el mundo del derecho procesal que pone fin a la relación en el procedimiento de manera muy semejante a la prescripción, así lo considera el ilustre tratadista italiano G. Chiovenda.

En tal sentido diremos que, la caducidad se explica de manera fundamental por virtud del transcurso de un cierto período de tiempo durante el cual se ha presentado una inactividad en los sujetos procesales, siendo en consecuencia una institución formalista dentro del derecho adjetivo que, siendo derecho público con- juga y relaciona los intereses de los órganos jurisdiccionales con los de las partes, con el fin de anular el procedimiento en un determinado proceso.

Esta Institución también fue contemplada por el dilecto Justiniano, al imponer la sujeción de ciertos términos para que se realizaran las actuaciones necesarias en la sustanciación de la litis, evitando la prolongación indefinida de los juicios que plantea a la caducidad entre otras cosas como una medida de economía procesal.

En cuanto a las raíces etimológicas de la palabra caducidad encontramos que corresponde al vocablo "cadusus a, um (de cado-caer), que significa: decrepito,

poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero⁸, de tal forma lo contempla el Maestro Froylán Bañuelos Sánchez, en su obra *Práctica Civil Forense*, Vol. I., Séptima edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, México, pág. 487, mientras que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española considera a la caducidad como: "Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello⁹; así, localizamos un sinnúmero de elementos que forman parte de la caducidad.

Las definiciones proporcionadas ilustran de alguna forma cómo se encuentra integrada la caducidad o su manera de operar, pero veamos como el maestro Eduardo Pallares, define a esta figura jurídica; "es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal"¹⁰; es decir, no existe el interés en el actor y el demandado en realizar dentro del procedimiento las promociones necesarias para que éste llegue a su fin, por lo que la doctrina la considera como una sanción por la falta del ejercicio oportuno del derecho.

8) *Supra*.

9) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ob. Cit., pág. 153.

10) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera edición corregida y aumentada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 107.

En forma breve consignaremos que la presente figura jurídica existió desde el derecho romano, ya que durante el período del "ordo judiciarum per formulas", los juicios se distinguían en "juicio legitima y juicio quae imperium continetur", siendo los primeros los que se entablaban entre ciudadanos romanos, en Roma o la periferia. Todos los demás juicios eran "imperio continentia", denominándose de tal manera para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado, por lo que en consecuencia al concluir las funciones de imperio del magistrado también decaía el proceso aun cuando éste no hubiera concluído, pero con la aclaración de que la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, en cuyo caso el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto; asimismo, no se contaba con ningún límite a la duración de la "judicia legitima", en los que la instancia respectiva se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

Es con posterioridad en la ley Julia judiciaria, cuando se establece para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin que se hubiera dictado sentencia del juez de la instancia, hacia que la misma por regla general se extinguiera de pleno derecho, en cuyo caso concreto al dar por concluída la instancia también ocurría lo mismo con el derecho.

Ante todos estos problemas el emperador Justiniano plasmó en la constitución denominada "properandum" que ante el temor de que los procesos se hagan casi eternos, sobrepasando con ello inclusive la vida humana, era pertinente apresurar su tramitación en la ley, señalando un término al procedimiento a partir del

momento de que se planteaba la "litis constetam", ya que en la época actual la caducidad de la instancia es una forma de extinguir anticipadamente el proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes.

1.6 Efectos de la caducidad

La mayoría de los estudiosos de esta institución consideran que el efecto principal de la caducidad es el de impedir que la litis se prolongue sin necesidad por un tiempo excesivamente largo, situación prevista a partir de Justiniano.

El derecho español considera a la caducidad como la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el juicio absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley, mientras que, para el derecho francés a la caducidad la denominan perención, al cual consideran como un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones.

En nuestro sistema legislativo la caducidad de la instancia aparece por reforma en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en el año de 1964, según el precepto 137 bis que menciona que "operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes", en cuyo caso veremos que efectivamente como se expuso al inicio del presente subtema, se trata de una sanción

a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil.

Después de haber precisado el concepto de esta figura jurídica así como unos breves antecedentes en cuanto a los efectos que produce, concluiremos los que a criterio de nosotros son los efectos esenciales de la misma:

a) Es preciso señalar que, ante la circunstancia de que el actor y el demandado no promuevan nada en el juicio durante un lapso prolongado de tiempo, trae como consecuencia la presunción de que han perdido todo interés en continuar el litigio; conducta totalmente inadecuada, ya que si ambas partes acuden ante los órganos jurisdiccionales del Estado, es para dirimir sus controversias y arreglarlas de la mejor manera conforme a derecho, no siendo posible que con posterioridad ya sea por desidia u otros motivos, ninguno de los dos continúe con el procedimiento dejándolo abandonado durante un período de tiempo bastante prolongado, lo que trae como resultado el aplicar la caducidad de la instancia por razones de orden público.

b) En sus orígenes el Estado ha procurado que los miembros de la sociedad desarrollen armónicamente sus relaciones bajo los principios rectores de la ley, con lo que también pretende evitar en todo momento la presencia de litigios, ya que, esto trae consigo alteraciones desde el tipo emocional hasta del orden social, por lo que, si una vez iniciado un litigio se presenta la oportunidad de darlo por concluido de manera anticipada, toda vez que las partes del mismo, han dejado de actuar por un término amplio, es justo se aplique esta figura legal.

c) En la práctica ocurre con frecuencia que los juicios pendientes por un tiempo

indefinido producen daños sociales, ya que mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre en los intereses personales de los contendientes e inclusive en los familiares de estos, por ello el legislador la introdujo en todas las ramas procesales del derecho para aplicarla en caso necesario.

d) La estabilidad y firmeza de las relaciones económicas, jurídicas y morales, exigen que se dé por concluido a un proceso que debiera estar terminado si las partes hubieran aportado en su momento correcto los elementos con los que el órgano encargado de impartir justicia a nombre del Estado se las debe conceder, siendo incongruente que ante la falta de interés de las partes por un término amplio, con posterioridad, las mismas aporten un nuevo elemento al procedimiento, cuando en su caso, lo seguro es que prolongue el estado de incertidumbre de los contendientes; por lo que es procedente el órgano jurisdiccional decrete la caducidad del proceso.

e) En consecuencia diremos que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, por lo que toda actuación con posterioridad se encontrará afectada de nulidad, ya que comenta el maestro Eduardo Pallares que "el interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene" ¹¹.

f) Las partes no pueden desistirse del derecho de renunciar a esta figura jurídica, ya que se trata de una institución de orden público establecida por el Estado en beneficio de la sociedad en sus diferentes relaciones entre sí; y, con el

11) Ibidem, pág. 111.

mismo Estado a través de sus órganos encargados de la impartición de justicia, que ayuda a proteger el interés legal de los particulares.

g) Al tener la caducidad efectos de carácter procesal y no de derecho sustantivo, se puede decir que dejan a salvo los derechos de las partes para que los puedan ejercitar con posterioridad, pero en algunas ocasiones, la declaración de caducidad si puede afectar al derecho formal de alguna de las partes, sobre todo cuando por haberse declarado la misma en una instancia, haya corrido un término en contra del actor que le produzca la pérdida de su derecho.

Ahora bien, puede ocurrir en la práctica una declaración de caducidad en la segunda instancia, quedando en consecuencia firme la primer sentencia dictada en la instancia inicial, con lo que la parte apelante pierde definitivamente el juicio y sus derechos planteados en el mismo.

h) La caducidad no puede operar cuando: No se trata de un verdadero proceso jurisdiccional, es decir que, existan dos partes conteniendo ante un juez por el ejercicio de sus derechos sobre un bien determinado. Estamos en la via de jurisdicción voluntaria o la de medios preparatorios al juicio.

Una vez estudiado de manera breve a esta figura jurídica, es oportuno analizar en el siguiente subtema a la preclusión, ya que el uso de ésta, en ocasiones produce confusión en el mundo del derecho.

1.7 Definición de preclusión

La palabra preclusión proviene del latín "praeccludo, praecclusi, praecclusum", que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse; siendo el ilustre maestro Chiovenda quien manifestó respecto a esta figura jurídica lo siguiente: "la preclusión es una institución general que tiene usos frecuentes en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio" ¹², ya que el fin del proceso es ser un método de debate que se encuentra regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo en aras de una pronta y eficaz obtención de justicia, que se manifieste en una sentencia definitiva.

Es decir, el proceso se compone de una serie de actos sucesivos en un orden lógico cuyos efectos no pueden ser revocados además de servir de sustento a las actuaciones posteriores, siendo la utilización de la misma según el maestro Eduardo J. Couture, en su definición proporcionada la de: "Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse pasado la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél. Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla" ¹³, siendo esta definición bastante completa

12) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, "Peni-Pres", Editorial, Omcba, S.A., Buenos Aires Argentina, 1979, pág. 779.

13) *Idem*.

y explicativa de como opera esta institución durante el procedimiento.

En consecuencia la importancia de su introducción al mundo del derecho procesal, es para regular el desarrollo de la relación procesal, dando firmeza al procedimiento, con objeto de que el juzgador o las partes contendientes, no puedan, a su arbitrio, modificar las diversas situaciones que se vayan estableciendo en el desarrollo del juicio, ya que si ocurriera la posibilidad de la modificación del proceso en cualquier momento, se cometería una violación a las normas esenciales del procedimiento.

La preclusión obedece a la inactividad permanente e ininterrumpida de las partes en el proceso que cierra una etapa o fase procesal, sin impedir que el proceso continúe en su desenvolvimiento normal, por lo que su eficacia es puramente procesal, al grado de que en el año de 1932 el legislador lo estableció en el artículo 133 de nuestro código de procedimiento civiles para el Distrito Federal al señalar que: "Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", lo que confirma lo aseverado en primer término, además de que tal norma se planteó en los demás ordenamientos jurídicos de carácter procesal en nuestro país.

1.8 Efectos de la preclusión

Existen varias consecuencias legales producto de la utilización de esta figura jurídica, como las que a continuación podemos establecer:

- a) De manera esencial representa un factor de seguridad con carácter irreversible en el desarrollo del proceso.
- b) Establece la pérdida de la facultad para realizar actos procesales una vez transcurrido su término determinado para tal fin, o se haya alterado el orden de su ejecución.

En cuanto a los efectos comentados se ven robustecidos por los que en tal sentido realiza el maestro Giuseppe Chiovenda al decir que: "Entiendo por preclusión la pérdida o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha)" ¹⁴.

De tal forma que concluiremos diciendo que la preclusión, es la pérdida del derecho que las partes tienen para realizar determinados actos procesales, por no haberlos ejercitado dentro de los términos legales, produciendo sus efectos dentro del juicio en que tiene lugar, sin que se puedan plantear fuera de él.

Así, en forma breve hemos analizado a las figuras de la prescripción, caducidad y preclusión, que por el transcurso del tiempo llegan a producir diferentes efectos jurídicos, siendo importante hacer un resumen de las tres en cuanto a sus

14) Ibidem, pág. 780

semejanzas y diferencias dentro del mundo del derecho, para entender de mejor manera a las tres en su aplicación, en especial de la primera de ellas, ya que es utilizada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su normatividad como un ente de una doble naturaleza jurídica, la de organismo con carácter fiscal autónomo; y, de seguridad social, en sus relaciones con los contribuyentes y acreditados, causahabientes y beneficiarios, respectivamente.

1.9 Semejanzas y diferencias entre la prescripción caducidad y preclusión

Es importante destacar que, aún cuando se dan algunas pequeñas diferencias y semejanzas entre las figuras jurídicas que acabamos de analizar dentro de la teoría, sus problemas en realidad se presentan en la práctica, por lo que a continuación trataremos de manera resumida de hacer una semblanza de las mismas.

Hemos visto como en estas figuras el factor tiempo es determinante para la adquisición o la pérdida de derechos de manera subjetiva, pero también en forma objetiva dentro de algún procedimiento, siendo por tanto esencial este punto como la semejanza principal dentro de las mismas.

De manera fundamental existe una distinción sutil entre la caducidad y prescripción extintiva que, resumidamente diremos que son las siguientes: a) La prescripción se refiere a la sustancia del derecho y, se opone en la mayoría de los casos como excepción perentoria, se puede proponer en cualquier estado del procedimiento; la caducidad se refiere al procedimiento, es perentoria, se propone dentro de la fijación de la litis; b) La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva; la

caducidad tan sólo es extintiva; c) La prescripción puede ser interrumpida o suspendida como vimos anteriormente; mientras que la caducidad solo opera en tanto que existe unidad en su cómputo; d) La prescripción no corre contra ciertas personas exceptuadas por la ley civil, como los incapaces; mientras que la caducidad en primer término opera contra todo mundo; e) La prescripción pertenece al mundo del derecho subjetivo; en tanto que la caducidad al derecho objetivo.

En tanto que no podemos identificar a la caducidad con la preclusión, en virtud de que en ambas actúa el factor tiempo como determinante dentro del procedimiento, pero con las diferencias siguientes: a) La caducidad se puede invocar en cualquier etapa del procedimiento, afecta al mismo de manera definitiva, puede invocarse en los diferentes procedimientos instaurados, es una institución de orden público que puede ser invocada de oficio por el juez de la causa, ante la inactividad permanente e ininterrumpida de las partes extinguiendo el proceso, uno de sus efectos principales es que puede generar derechos o extinguirlos en perjuicio de su titular mediante la figura de la prescripción. b) La preclusión se manifiesta de manera exclusiva dentro del proceso, ya que solo puede cerrar una etapa o fase procesal, permitiendo que el proceso continúe, sus efectos son extintivos y corren en contra de una o ambas partes dentro del proceso, una vez que transcurrido el término establecido no han ejercido dentro del mismo sus derechos, da seguridad al ser irreversible sus efectos dentro del proceso, es una institución de orden público, que puede ser invocada a petición de parte o de oficio por el juez del conocimiento.

Una vez formulado el anterior estudio de estas figuras que, por sí solas representan una materia abundante para su análisis, pero que por cuestiones de tiem-

po y espacio tan sólo se realizó de una manera esquemática, por las conclusiones que se desarrollarán dentro del presente trabajo.

Asimismo, no se puede olvidar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su doble naturaleza tributaria y social, en sus relaciones frente a los patrones, trabajadores, acreditados, beneficiarios o sus causahabientes, en muchas ocasiones tiene que hacer uso de la normatividad vigente, aplicando las figuras de la prescripción, caducidad o preclusión, en las diferentes instancias que le son promovidas, sea en materia civil, fiscal, penal o laboral, para solucionar las controversias planteadas, siendo pertinente brindar a continuación algunos aspectos de las figuras de la caducidad y prescripción en materia fiscal, de manera general, ya que, fundamentalmente el presente trabajo en los capítulos subsecuentes abordará el aspecto de ambas instituciones dentro del mundo del derecho laboral, en virtud de que en la declaración de principios de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el legislador estableció que la clase obrera desprotegida y en desventaja frente a los propietarios de los medios de producción y del capital, debería de contar con la oportunidad de gozar de una vivienda higiénica, cómoda que le permitiera habitarla en compañía de su familia; además de que, al finalizar su ciclo productivo este Instituto, le devolviera sus ahorros aportados por la clase patronal, que en cierta forma le garantizará pasar los últimos años de su existencia de la mejor manera.

1.10 La prescripción y caducidad fiscal

En base a los comentarios vertidos en el párrafo que antecede, el legislador ha determinado siempre desde nuestras leyes fundamentales, el que todos los ciu-

dadanos que se encuentren dentro del país contribuyan a sufragar las cargas del estado, lo cual le permitirá garantizar su sostenimiento y cumplir con las necesidades esenciales de la población, como lo señala el artículo 31 de nuestra Carta Magna, el cual dice: "Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:...

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Así, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fué creado por disposición constitucional para ayudar a solucionar el problema habitacional nacional al que se enfrenta la clase trabajadora, para cumplir con sus fines es necesario que los propietarios de los medios de producción y del capital contribuyan económicamente, por ello en sus orígenes este Fondo fue definido en una doble naturaleza, la tributaria y la social; por lo que a continuación, de manera breve señalaremos algunas formas en que opera la caducidad y prescripción en materia fiscal.

A los recursos que se entregan al Fondo de la Vivienda por la clase empresarial, se les denomina aportaciones y abonos, los cuales tienen el carácter de ser contribuciones fiscales determinadas en la ley; y, cuyo pago se genera una vez que se dan las situaciones de hecho previstas en las normas jurídicas aplicables.

En el caso de las aportaciones, por mandato constitucional toda empresa cualquiera que sea su naturaleza está obligada a inscribir a todos sus empleados en el Fondo Nacional de la Vivienda; y, enterar por los mismos el 5% de su salario

integrado, dentro de los 15 días siguientes al mes o bimestre en que se haya brindado la prestación de servicios. En tanto que los abonos se empezarán a cubrir dentro del mes o bimestre subsecuente al en que se reciba el aviso de retención de descuentos al trabajador por parte de su patrón, con motivo del otorgamiento de un crédito habitacional de parte del Infonavit, teniendo ambos conceptos la naturaleza de ser créditos fiscales.

En consecuencia ocurre con frecuencia que en muchas ocasiones intencionalmente o por omisión involuntaria, los patrones omiten realizar el pago de este tipo de contribuciones, lo cual puede generar dependiendo de la manera en que ocurra dicha omisión que nos encontremos frente a la figura jurídica de la caducidad o de la prescripción, por lo que es importante ver algunos principios de estas dos figuras, ya que en la práctica se presentan muchas dificultades.

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 67 y 146, establecen la forma en la que operan las figuras de la caducidad y de la prescripción, respectivamente.

El primero de los preceptos nos habla de que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales en el plazo de cinco años y puedan determinar las contribuciones omitidas o sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, en varios supuestos jurídicos, en la inteligencia de que el plazo señalado en este precepto no está sujeto a interrupción; y, sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En el caso concreto se tiene como suspensión al notificarse legalmente el

inicio del ejercicio de las facultades de la autoridad que concluirá al momento de que notifique la resolución definitiva, a este respecto nos ilustra la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su apéndice 2, correspondiente al año de 1973, en la jurisprudencia 227 intitulada "PLAZO DE CADUCIDAD PARA QUE SE EXTINGAN LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION, COMO DEBE COMPUTARSE".

Por otra parte, el precepto 146 del ordenamiento jurídico antes citado, dice que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, iniciando al cómputo a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, se hace valer como excepción en los recursos administrativos; en este caso se presenta la interrupción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique legalmente al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. Así, en su informe correspondiente al año de 1973, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo 224/73, Transportes Foráneos de Muebles y Mudanzas, S.A. de C.V., 1º de julio de 1973, por unanimidad de votos, el Magistrado Jesús Ortega Calderón, dice que la: "PRESCRIPCION DE CREDITOS FISCALES. NO DEBE AGOTARSE RECURSO PARA QUE SEA DECLARADA".

Es importante destacar que el Magistrado Jesús Ortega Calderón, indicó dentro del Amparo directo 627/72, que la: "PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. CORREN PARALELAS - La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del

fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito y corren paralelos los términos de la caducidad de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal, si el actor en el juicio fiscal, hoy quejoso, debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad como médico por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el ejercicio libre de su profesión, en el mes de abril de 1967 conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; a partir del mes de mayo siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta revisó la declaración del causante de que se habla y determinó el 23 de abril de 1971 el crédito a cargo de Armando Landeros Gallegos y se lo notificó por el conducto debido hasta el 4 de mayo de 1972, es indiscutible que a esa fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, pues el término de extinción expiró el 30 de abril de ese año, y no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente¹⁵. Con lo anterior, vemos como estas figuras jurídicas operan de manera

15) CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana, Apéndice 2, 1973. Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982, pág. 301.

estricta, ya que de forma paralela así como la autoridad cuenta con la facultad para ejercer sus derechos y estos pueden caducar por no aplicarse, también existe la obligación en el deudor de realizar el pago a la cual se encuentra sujeto por disposición legal, que prescribe por el transcurso a que se encontraba sujeto, o bien, porque la autoridad no realizó los actos necesarios en uso de sus derechos, o éstos fueron realizados en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como organismo fiscal autónomo para ejercer sus atribuciones legales, en cuanto al pago de las contribuciones fiscales determinadas por el Estado como gastos de previsión para las empresas, ha creado su estructura jurídica necesaria que le permita evitar la evasión fiscal de los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir este tipo de aportaciones o abonos, ya que si esto no ocurriera, no serían cubiertas las necesidades habitacionales de la población, reglamentadas en el artículo 123 constitucional Apartado A, fracción XII.

En virtud de la importancia de estas dos figuras jurídicas, por la trascendencia que producen dentro del mundo del derecho laboral, además de que es pertinente expresar algunos conceptos procesales dentro de esta rama del derecho, ambas serán analizadas en el capítulo siguiente, sobre todo por las repercusiones que generan en el mundo jurídico del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si consideramos que el presente trabajo intenta demostrar que la prescripción y caducidad, no pueden operar por principio de cuentas en forma estricta en contra de los derechos de los trabajadores, pues el espíritu del legislador desde las reformas laborales de 1970, han sido con la intención de mantener

un equilibrio entre las diferentes clases sociales involucradas con la propiedad de los medios de producción, los detentadores de la riqueza y los poseedores tan sólo de su fuerza productiva, ellos siempre de manera justa y equitativa.

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

En nuestra Constitución Política vigente a partir de 1917, se plasmaron una serie de principios fundamentales tendientes a beneficiar entre otras, a la clase obrera, desprotegida hasta iniciada la primer década del presente siglo, para ello recordemos que millares de mexicanos perecieron durante la dictadura de Porfirio Díaz, bajo el régimen de esclavitud o semiesclavitud, en regiones como Valle Nacional, en Quintana Roo, y otros más, en gran parte del territorio nacional provocado por los latifundistas, o extranjeros beneficiados como en las regiones de Cananea, Sonora, Río Blanco, Veracruz, recordemos que el pensamiento imperante para muchos en una de las generaciones más ilustres de mexicanos, que es la de 1857, fue la de establecer en aquel entonces una serie de principios fundamentales que le dieran dignidad a los trabajadores del campo o de las fábricas, situación que no aconteció por el ideario individualista establecido; no obstante estos principios fueron retomados en los albores del presente siglo, por los hermanos Flores Magón y por algunos otros pensadores que buscaban no sólo la democracia, sino un México más justo en la distribución de la riqueza.

Arduas fueron las luchas del Constituyente de 1917, durante la discusión del proyecto de nuestra Carta Magna que habría de regirnos a partir de tal fecha, ya que habían ilustres pensadores liberales radicales, moderados y conservadores, al grado que hubo quien consideró que con la existencia del artículo 5º constitucional que garantizaba la libertad de trabajo, era más que suficiente para respetar el derecho de los trabajadores en cuanto a su lucha frente a los medios de

producción y distribución de la riqueza; por tal motivo, debemos considerar que nuestro artículo 123 constitucional, consagra el derecho social de la defensa de la clase obrera, desprotegida durante mucho tiempo por el pensamiento individualista de la explotación del hombre por el hombre.

El derecho laboral mexicano, es un derecho dinámico aplicable a las relaciones de producción que buscan el equilibrio entre las fuerzas que intervienen en la transformación de las estructuras económicas y sociales, creando no solo este tipo de normas en el sentido formal o sustantivo, sino también en cuanto a su aplicación o sentido adjetivo o procesal, ya que el legislador al paso del tiempo se dio cuenta de que era necesario crear los instrumentos necesarios que permitieran la impartición de justicia entre los conflictos surgidos por los trabajadores, sus beneficiarios, causahabientes y los patrones.

Nuestro Derecho Procesal del Trabajo surge en el año de 1970, después de que en la vida nacional se presentaron numerosos conflictos laborales, algunos con índole político, recordemos al movimiento ferrocarrilero, al movimiento de los médicos, al movimiento petrolero, entre otros, siendo esta rama del derecho, de tipo social reivindicadora de los principios de justicia emanados de la Constitución de 1917; así, se crearon las Juntas locales de Conciliación, las Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en aras de impartir justicia o coadyuvar a la clase trabajadora en la obtención de la misma, supliendo sus quejas o reclamaciones realizadas de manera defectuosa.

El hecho de que nos preocupemos por estos principios, es porque se en-

cuentran reglamentados en el Título Primero de nuestra Ley Federal Laboral, y se aplican por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en las relaciones que éste mantiene con los obreros inscritos dentro del mismo, al cubrir sus patrones las aportaciones o abonos a las cuales se encuentran sujetos por mandato constitucional.

En principio de cuentas nos hemos avocado a señalar algunos de los motivos defendidos por nuestro constituyente de 1917 en la Carta Magna, en la creación de las normas del Derecho Laboral Federal, en materia Procesal, y el por qué de su aplicación dentro de la Ley del Infonavit, organismo creado expreso para ayudar a solucionar la problemática de la vivienda a nivel nacional, pretendiendo otorgar créditos habitacionales de interés social a la clase trabajadora cuyas actividades se encuentran reguladas por el artículo 123 Constitucional Apartado A); pero al mismo tiempo, es pertinente proporcionar algunos elementos de como se forman estas relaciones jurídicas dentro del mundo del derecho obrero.

2.1 Definición de relación individual de trabajo

Las relaciones individuales de trabajo surgieron en el mundo cuando una persona o grupo de personas con el poder de la fuerza, de la riqueza y de los implementos productivos tuvo la necesidad de utilizar de los servicios de una o varias personas, manifestando estas últimas su voluntad de colaborar a cambio de una retribución. No se puede pasar por alto que, las primeras relaciones individuales laborales estaban reguladas por principios de indole civil, bajo el contrato de arrendamiento de servicios.

En la historia de este tema se presentaron diversas teorías, las primeras civilistas por el pensamiento de la época imperante, recordemos que Francesco Carnelutti, manifestó la idea de que se trataba de un contrato de compra-venta, ya que en virtud de él, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario; algunos estudiosos como Chatelain y Valverde consideraron que en realidad se trataba de un contrato de sociedad, ya que mientras los trabajadores aportaban su energía de trabajo los empresarios ponían el capital, este pensamiento entre otros propósitos comenta el Maestro Mario de la Cueva fue con la intención de darle dignidad humana a la clase trabajadora, y en cuyo caso de las utilidades percibidas se les entregaría una parte a los trabajadores por concepto de salario.

El código civil de 1870 planteó en su exposición de motivos el hecho de que se podía considerar a las relaciones individuales de trabajo como "el alquiler de la prestación de servicios personales" o como un contrato de "mandato", al tomar a esta prestación dentro del mundo del comercio.

Es la realidad social imperante en el año de 1917, cuando se considera a la relación individual de trabajo como algo ajeno totalmente al mundo del derecho civil, recordemos la defensa de la teoría de la relación de trabajo como una situación jurídica objetiva independiente de su origen, la cual tiene lugar en el momento en que nacen dentro de nuestra constitución normas protectoras de los grupos sociales más desprotegidos, desligando desde ese momento toda conexión con el mundo del derecho civil.

El ilustre Dr. Mario de la Cueva en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", tercera edición, Ed Porrúa S.A., México, 1975, pág. 183, considera

que la concepción de nuestro derecho laboral tiene sus antecedentes formativos en las reformas de 1938 y de 1970, las cuales a su vez son tomadas de los excelsos juristas Georges Scelle y Erich Molitor, de tal manera que no se puede omitir su frase célebre en el sentido que: "Se puede dar en arrendamiento una cosa o un animal, pero no se puede alquilar un trabajador, porque se opone a la dignidad humana; y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, porque no se la puede separar de la persona física" ¹⁶, siendo certero el pensamiento de inicios del presente siglo en el sentido de la defensa de la dignidad humana de la clase obrera, la cual ya había padecido durante mucho tiempo el trato de semiesclavitud dado por los encomenderos, los hacendados y grandes terratenientes, que gozaban de la protección de los diferentes gobiernos desde tiempos de la Nueva España, y por lo mismo resulta interesante el concepto que de relación de trabajo nos proporciona el maestro Mario de la Cueva en su obra antes comentada, quien señala que se trata de: "...una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias". ¹⁷

Es decir, la relación surge con motivo de la prestación del trabajo personal subordinado a partir del momento en que ésta inicia, para que en consecuencia a esta vinculación, le sean aplicables todas las normas del derecho del trabajo,

16) *Supra*.

17) *Ibidem*, pág. 187

al grado que nuestra Ley Federal Laboral en su artículo 20, comenta que: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

En el precepto citado de manera breve y clara el legislador intentó alejarse de los problemas doctrinales, que se presentan en la teoría de la relación laboral, ya que este tipo de cuestiones, son por esencia dinámicas, tendientes a modificarse durante el transcurso del tiempo y en ocasiones atendiendo a las situaciones económicas imperantes en la unidad productiva, siendo importante que a continuación nos avoquemos al estudio del elemento personal que configura a esta relación, dada su importancia dentro del mundo del derecho laboral.

2.1.1 Los sujetos de la relación individual de trabajo: trabajador y patrón

En términos generales los artículos 8° y 10° de la Ley Laboral Federal, señalan los conceptos de trabajador y de patrón, en una forma sencilla, sin embargo hemos de decir que en la teoría y en la práctica, se presentan muchas complicaciones por su aplicación, sobre todo dentro del derecho procesal laboral, ante la reticencia de la parte patronal de someterse a la jurisdicción de los tribunales laborales, ya que en muchas ocasiones pretenden evitar su responsabilidad para el pago de las indemnizaciones a las que tienen derecho los trabajadores.

Destacaremos que, el primero de los preceptos señala que debemos entender por "trabajador", al que identifica con la persona física que presta sus ser-

vicios de manera personal en una labor física, intelectual o de manera combinada, bajo el aspecto de subordinación y a cambio de una retribución económica en dinero.

En base a la consideración anterior, y coincidiendo con algunos estudiosos del derecho laboral, diremos que la condición de trabajador es el resultado de la condición objetiva de la existencia de la relación subordinada, sin necesidad de que se de un patrón determinado, ya que por naturaleza a través de la historia siempre se ha presentado el hecho de que al pertenecer a la clase trabajadora se tiende al enfrentamiento con la clase patronal detentadora de los medios de producción y de la riqueza; al mismo tiempo, no podemos olvidar que existen trabajadores considerados como obreros, empleados y de confianza, los cuales siempre estarán subordinados al patrón.

El motivo de hacer hincapié en la subordinación, nace de los múltiples problemas al que se ha enfrentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar cuales deben ser los elementos que identifiquen al trabajador, en la aplicación de las normas protectoras de esta rama del derecho siendo el caso que, el máximo Tribunal define, que el trabajo protegido por la ley es el subordinado, al grado de que fue necesario establecer los derechos y obligaciones del trabajador en la Ley Federal del Trabajo, para evitar todo tipo de complicaciones y arbitrariedades, por lo que, al considerar que este sujeto es quien presta sus servicios personales sea en forma física, intelectual o combinada, veamos quien es el receptor de esta prestación.

El patrón como sujeto de una relación jurídica laboral, dice la legislación

laboral que puede ser la persona física o moral que utiliza de manera directa o indirecta, los servicios de uno o varios trabajadores, en la inteligencia de que este concepto nos parece el más adecuado y acorde con la realidad y tradición jurídica nacional.

Es cierto, que en el concepto proporcionado por la Ley, el concepto de patrón a criterio de muchas personas resulta insuficiente, inadecuado o bien ambiguo, pero también lo es que, algunos doctrinarios coinciden en que: "...al suprimirse la condicionante de la preexistencia de un contrato de trabajo, ignorándose la limitante de la subordinación, pretendió fortalecerse el carácter expansivo del derecho del trabajo".¹⁸ Además de considerar insuficiente el concepto de subordinación, en tal sentido y de manera implícita el Dr. Néstor de Buen Lozano, en su obra Derecho del Trabajo, Tomo Primero, segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1977 pág. 453, define a la persona del patrón señalando que: "...es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución"¹⁹, la cual en algún sentido se apega y reúne los elementos que identifican a este sujeto de la relación laboral evitando algún señalamiento expreso que pudiera general confusiones.

Tomando en cuenta las ideas, conceptos y definiciones anteriores, diremos que, patrón es la persona física o moral, que puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante una retribución, siendo el motivo de que consideremos a la persona física o moral, pues jurídicamente el pro-

18) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., tercera edición, cd. Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 69.

19) Supra.

pietario de los medios de producción y la riqueza, ya sea de manera individual o colectiva, puede recurrir a la formación de unidades productivas con fines de crear, transformar bienes o proporcionar servicios a la colectividad necesitando de la prestación de la fuerza humana, material o intelectual, de uno o varios trabajadores a los cuales habrá de retribuir económicamente su labor desempeñada; asimismo, el hecho de que consideremos que el patrón es quien puede dirigir la actividad laboral del tercero, permite establecer que no necesariamente el patrón con su presencia física es el que va a determinar la conducción del trabajador, ya que, en empresas medianas y grandes, existe la delegación de facultades para que sean los empleados de confianza quienes dirijan o supervisen los trabajos realizados, e inclusive ante la figura jurídica del intermediario o contratista, por los trabajadores de éste también responde en cuanto a responsabilidades el contratante o patrón e inclusive va más allá nuestra legislación, toda vez que, cuando se presenta una sustitución, tanto el patrón sustituto como el sustituido, son responsables de los derechos y obligaciones creados por los trabajadores, como protección para estos últimos.

Por todo este tipo de cuestiones de naturaleza antagónicas, entre la clase patronal y la clase trabajadora, nuestra legislación las ha tratado de equilibrar, no sólo en los conceptos sustantivos, sino también en materia procesal; los razonamientos derivan del enorme desequilibrio existente entre ambas, que implica una ventaja hacia el patrón, ya que el trabajador por ignorancia, pobreza, nunca va a tener las mismas posibilidades para exigir el respeto a sus derechos y dignidad humana, en consecuencia juegan un papel muy importante las normas del derecho procesal laboral aplicadas por las Juntas Locales de Conciliación, las Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, en primer instancia ya que a ellas corres-

ponde la impartición de justicia laboral.

2.2 Definición de Derecho Procesal del Trabajo

El derecho es una obra humana, resultado del avance cultural de las sociedades, con finalidad de que las relaciones sociales entre gobernantes y gobernados, sean bajo los principios de equidad y justicia, situación que se reitera en el mundo del derecho laboral, ya que el trabajador al representar a la clase débil y el patrón a la clase fuerte, hacen que la justicia laboral en una naturaleza proteccionista y reivindicatoria, busque la igualdad en las relaciones laborales, pero esto sólo tendrá lugar si las normas procesales en su aplicación logran la realización de tales derechos.

En la doctrina algunos dilectos juristas del derecho del trabajo, han sostenido que en materia procesal, esta rama del derecho, es autónoma por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos e independencia frente a otras disciplinas, como indica Stafforini que: "El derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social"²⁰; aquí,

20) Cfr. BERMUDEZ CISNEROS, Miguél. Derecho Procesal del Trabajo. Primera reimpresión, ed. Trillas, S.A. de C.V., 1991, pág. 19.

se resumen los anhelos de una justicia social, en aras de una clase numerosamente desprotegida durante muchos siglos, la trabajadora, representando las ideas de Stafforini un pequeño resumen, de lo afirmado con anterioridad.

Ahora bien, se ha hecho énfasis en la finalidad del derecho procesal del trabajo, pero no hemos proporcionado definición alguna del mismo, por lo que consideraremos a dos de ellas proporcionadas por el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina, en la primera dice que: "el derecho procesal del trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interpatronales e interobreras" ²¹, en tanto que en la segunda consigna que, es el: "Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles" ²². De ambas, preferimos a la primera por ser clara en el fin de cual es el objeto que tutela, en las diferentes vertientes de conflictos que se pueden presentar en el mundo de las relaciones que nacen en el mundo del derecho laboral.

Esta rama del derecho es muy reciente en México, ya que nace del establecimiento del artículo 123 constitucional, el cual tuvo que enfrentarse a muchos problemas para poder ser aplicado, ya que inclusive las Juntas Locales de Conciliación, las Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, no son parte integrante del Poder Judicial Federal, sino que su naturaleza es totalmente distinta, por su

21) Ídem. pág. 20

22) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del Trabajo, quinta edición actualizada, ed. Porrúa, S.A., México 1980, pág. 52.

formación tripartita; unido a la circunstancia de que esta rama del derecho tiene la necesidad de adaptarse a la naturaleza de su propio derecho sustantivo, así, lo comenta el jurista Miguel Bermúdez C., al retomar un comentario del maestro Julio Villarreal, quien afirma: "Resulta evidente que el derecho sustantivo incide en sus peculiaridades sobre el proceso que ha de actualizarlo; en el derecho laboral es innegable que las partes se hallan colocadas en una situación distinta en cuanto a sus posibilidades materiales, y permitir en nombre de la libertad individual que ambas actúen en el mismo plano sin compensar desventaja, significaría la consagración de un sistema inadecuado de justicia social. Por eso han debido arbitrarse normas que, al contemplar la realidad jurídica que nos ofrece el derecho del trabajo signifiquen, dentro de la litis, un remedio opuesto a la ventajosa situación en que casi siempre actúa el patrono demandado, aunque ello deba entenderse en su justo alcance" ²³. En consecuencia, las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, fueron de suma importancia, ya que en las mismas se consignó una serie de principios procesales en beneficio de la clase trabajadora, tendientes a obtener una igualdad de las partes en el proceso, al cual nos referiremos enseguida.

2.3 Definición de proceso

Una vez detallado que el derecho procesal laboral, surge como una necesidad histórica a raíz, de la creación del artículo 123 de la Carta Fundamental, con el transcurso del tiempo se presentó la necesidad de que esta rama del derecho se adecuará a la realidad social, para convertirse en un instrumento en la impar-

23) BERMUDEZ CISNEROS, M., Derecho Procesal del Trabajo, Ob. Cit. pág. 21

trucción de justicia durante la lucha de los trabajadores en la defensa de sus intereses, a través de las acciones procesales que la ley les otorga, por la constante y reiterada violación, en muchos de los casos de la normatividad laboral, trátase de una relación o contrato individual, de un contrato colectivo, contrato ley, o de la misma legislación laboral.

Es necesario considerar que al proceso se le define como: "...el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo" ²⁴. Es decir, el proceso no es sino un instrumento de aplicación del derecho en la solución de controversias, buscando el equilibrio, la paz y la tranquilidad social, al grado que dentro del mundo del derecho procesal laboral, indicaremos que persigue estos mismos fines mediante la observancia del régimen jurídico respectivo, sobre todo si tomamos en cuenta que nos encontramos ante dos clases socialmente desiguales por naturaleza económica.

En virtud de lo anterior, hemos de considerar que la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por parte del Estado, con un carácter tripartita, es decir, con un representante del gobierno, uno de la clase trabajadora y uno de la clase patronal, vino a establecer que la impartición de justicia fuera apegada a derecho, observando los principios de equidad y justicia, además de respetar las garantías de audiencia y debido proceso legal, bajo un ideario de carácter indis-

24) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Sexta edición, ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983, pags. 41-42.

cutiblemente social.

El proceso laboral resulta de la búsqueda de impartición de justicia sui generis, ya que, en todo momento las Juntas han de procurar que exista antes de todo proceso una conciliación entre las partes en conflicto, pues al originarse éste las desventajas en las que se verá relacionado el trabajador serán abundantes, al no contar con los mismos recursos que para su defensa puede emplear su patrón.

En muchas ocasiones ocurre que las partes en conflicto dentro de un proceso laboral no llegan a ningún acuerdo, por lo cual, se da inicio al mismo, que de acuerdo a su estructura, cuenta con las características de ser técnico, rápido y económico, ya que es predominantemente oral, con sencillez, flexible, permitiendo que al impartirse de manera pronta la justicia evitar que con su proceso lento ésta resulte al momento de su resolución ineficaz, ya que en gran parte de los asuntos lo que se está comprometiendo es el salario de los trabajadores; y, en consecuencia es de suma importancia que el proceso laboral sea respetado en su observancia, y su cumplan los fines del mismo.

De igual forma, en la práctica se presenta que se confunde constantemente la utilización de los conceptos de proceso y procedimiento, entre los cuales, existe cierta distinción por la manera en que se presentan, ya que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, caracterizándose el primero por la función de que en el mismo se genera un litigio.

2.4 Definición de procedimiento

El procedimiento se refiere a la forma de actuar dentro de los procesos, en cuanto hacemos referencia a éstos, pero no necesariamente un procedimiento puede encontrarse dentro de un proceso, sino que su utilización dentro del mundo jurídico es muy amplia, aunque limitada, por ello se define al procedimiento como: "...una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" ²⁵.

De tal manera, que la importancia de los procedimientos en el mundo del derecho procesal laboral, nos deben interesar en cuanto formen parte de los procesos de la misma índole y persigan la obtención de la justicia entre las partes involucradas en una relación laboral.

2.5 Definición de los sujetos procesales

En forma de preámbulo diremos que los sujetos del derecho del trabajo, son de manera esencial los trabajadores y sus sindicatos, los patrones, conjuntamente con la figura de los terceros, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, son sujetos del proceso laboral, en los conflictos de trabajo, sin olvidar que también lo pueden ser en algunas ocasiones las federaciones, las confederaciones, los dependientes económicos del trabajador, en caso de la muerte de éste, ya que de alguna manera, todos ellos se pueden ver involucrados en un conflicto por

25) *Ibidem*, pág. 245

la demanda o reconocimiento de algún derecho.

¿Pero qué, debemos entender por conflicto de trabajo? en tal sentido el jurista español Pérez Botija define al mismo: "...toda la serie de fricciones susceptibles de producirse en las relaciones laborales. Este nombre puede aplicarse a las diferencias jurídicas que surgen entre las partes de un contrato de trabajo sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus cláusulas, así como las infracciones de una ley laboral que no acatan las empresas o los trabajadores" ²⁶, es muy importante el anterior concepto, ya que cualquier situación jurídica que tenga como consecuencia la alteración en el desarrollo o en la extensión de una relación jurídica laboral planteada entre los sujetos de la misma o entre las partes de un convenio colectivo, generará el inicio de algún procedimiento laboral, dentro de los permitidos por la ley procesal del mismo tipo.

La ley admite la existencia de tres clases de conflictos: a) entre trabajadores y patrones; b) entre trabajadores; y, c) entre patrones, en la inteligencia de que los conflictos pueden ser de índole individual o colectivo, y que éstos últimos pueden ser de naturaleza jurídica o de naturaleza económica.

Puede pretenderse que al proporcionar toda esta serie de principios dentro del presente trabajo, signifique andar perdidos en una investigación infructuosa, sin embargo esto es falso, ya que el fin perseguido es dar al lector una serie de elementos necesarios que deberán ser el antecedente de la parte final del tema propuesto, además de considerar que el mundo del derecho es muy amplio

26) Cfr. BERMUDEZ C., M., Ob. cit. p. 41

y complejo, en su aplicación en la sociedad, y si en estos momentos nos referimos a que se entiende por conflicto de trabajo, es por considerarlo pertinente, para entender quienes son los sujetos dentro de un proceso y que por cuestiones de metodología nos referiremos tan sólo a los conflictos individuales de naturaleza jurídica.

Los conflictos individuales de naturaleza jurídica, se presentan al existir una controversia con motivo de la interpretación o aplicación de las normas reguladoras de las relaciones laborales concretas entre dos sujetos, que en el caso concreto serán el trabajador y el patrón, los que por tal circunstancia son susceptibles de ser partes dentro de un proceso.

En el derecho procesal es parte quien posee la capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de representante, es decir, si una persona cuenta con la posibilidad de ejercer sus derechos o realizar actos jurídicos tendrá capacidad de comparecer en juicio; en tanto que el carácter con el que se presente o comparezca le dará la personalidad en un juicio determinado, en cuyo caso, ésta última no es sino la manifestación del poder de representación, en el mundo del derecho procesal laboral es muy común que los trabajadores se vean representados en juicio por abogados particulares o bien, por defensores proporcionados por el Estado a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, mientras que los patronos siempre serán representados por abogados que se encuentran a su servicio. Por lo cual, a manera de conclusión señalaremos que son sujetos procesales todos aquellos trabajadores, sindicatos, los terceros, las Juntas de Conciliación, las de Conciliación y Arbitraje, las federaciones y confederaciones, los dependientes económicos del trabajador, en el caso de la

muerte de éste, que se vean involucrados en un conflicto laboral, cualquiera que sea su naturaleza.

El carácter de actor, en la mayoría de las ocasiones es representado por los trabajadores, ya que son quienes en muchas ocasiones ven violados sus derechos laborales y por ello acude ante las Juntas respectivas a demandar la impartición de justicia, planteando sus diferentes pretensiones apoyados en los medios de prueba permitidos por la ley que consideran indubitables para robustecer su dicho, aunque no necesariamente serán los trabajadores quienes puedan figurar como actores dentro de un procedimiento laboral individual.

Asimismo, el carácter de demandado lo podrá tener únicamente la persona de quien se reclaman una serie de prestaciones, apoyadas en diversas normas de derecho, en muchas ocasiones en el mundo laboral este papel se encontrará representado por el patrón, sea como persona física o moral.

El carácter de beneficiario se encuentra ligado desde su origen con las primeras leyes de trabajo que regularon los riesgos profesionales, se dice que, apareció por primera ocasión en el derecho romano al entender que por beneficio de la ley se concedía una especie de privilegio a uno o ciertos individuos gracias a algunas consideraciones especiales, se precisó que este tipo de beneficios eran irrenunciables a menos de que el beneficiario manifestase expresamente su voluntad de no hacer uso de ellos.

Estas ideas fueron tomadas por el derecho laboral y se considera beneficiario a la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte

de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, y gracias a la designación hecha a su favor por el trabajador que mantenía una relación laboral. Así, nuestra legislación no da una definición clara de la figura del beneficiario, tan sólo establece la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador.

Es importante comentar que, ocurre con frecuencia sobre todo en la micro, pequeñas y medianas empresas, que con tal de evitar el pago de las diversas contribuciones de asistencia social a las que se encuentran sujetas, omiten inscribir a sus trabajadores en los organismos descentralizados de asistencia social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin embargo al ocurrir alguna contingencia laboral y fallecer un obrero, es necesario que los familiares acudan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivas para que se les reconozca el carácter de beneficiarios y en consecuencia puedan ejercer los derechos que les corresponden.

En cuyo caso, el beneficiario también podrá acudir ante las autoridades laborales como actor haciendo valer alguna acción que considera le corresponde.

2.6 Definición de acción

En ocasiones resulta necesario hacer mención de los principios fundamentales del derecho que nos vienen desde Roma, puesto que en poco han variado sus elementos fundamentales, de tal manera que el antiguo jurisconsulto Celso, considero que la "acción era el derecho de perseguir en juicio lo que se nos

debe"²⁷. Asimismo, ya se le contemplaba desde el punto de vista formal y material, en cuyo caso el primero, configuraba el primer acto del proceso, que ponía en movimiento el procedimiento, hasta lograr el actor que la autoridad le procure la satisfacción plena de su derecho; en tanto que, desde el otro punto de vista se presenta como, el medio jurídico por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido de antemano reconocido por la autoridad, o bien pedir la protección del magistrado sobre determinada situación de hecho en que estima puede encontrarse, es decir, era el seguimiento de un derecho en justicia.

La acción es una de las nociones fundamentales dentro del derecho procesal, el cual se ve conformado por otros dos conceptos esenciales como son la jurisdicción y el proceso. En la inteligencia de que la acción, es lo que mueve a la jurisdicción, de tal forma que enseguida haremos referencia en algunos de los conceptos proporcionados por diversos tratadistas acerca de esta figura jurídica, dada su trascendencia jurídica.

Hugo Rocco: "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados".

Carnelutti: "La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el indi-

27) VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. Sexta edición corregida y aumentada. ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 419.

viduo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio"; o bien, "como un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".

Muther: "Considera que la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al particular contra el estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable".

Menéndez Pidal: "Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas". 28

Todos ellos coinciden en que se trata de un derecho público subjetivo, siendo potestativo su ejercicio para los sujetos del derecho, los cuales al hacerlo valer deben de realizarlo cumpliendo con los requisitos de fondo y forma que exige la ley procesal, como el plantearlo ante la autoridad competente; y, concretamente diremos que, constituye un derecho subjetivo público, del que se es titular frente al Estado, que debe otorgar la concreta tutela jurídica, en la práctica existen un sinnúmero de acciones que tutelan igual número de derechos, como acontece en el mundo de las relaciones laborales, y en tal sentido, se refiere el maestro Fernando Flores García, quien califica a la acción como "un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lo-

28) PALLARES. E., Ob. Cit. pág. 17

gar una justa composición del litigio planteado".²⁹

Sin embargo no podemos olvidar que, frente a las acciones que un trabajador puede intentar dentro de los procedimientos laborales al considerar que se ha presentado un conflicto en materia de trabajo y que por ello demanda ante las autoridades laborales la impartición de justicia, que el demandado puede oponerle las excepciones y defensas que estime convenientes.

2.7 Definición de excepciones y defensas

La excepción al igual que la acción, nace en el segundo periodo del derecho procesal romano, el denominado formulario, no siendo otra cosa que una cláusula que el pretor agregaba a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intento. Más tarde en el derecho de Justiniano aparece como las defensas establecidas en favor del demandado; ya que, ocurría con frecuencia que, si bien la demanda era justa en sí misma, es sin embargo injusta, respecto de la persona contra quien se intenta.

De las excepciones podemos decir que, se presentan las características siguientes: a) Las excepciones tienen por objeto destruir la intención de la acción y evitar como con ello una condenación; b) Se dividen en dilatorias y perentorias; c) Se autoriza al demandado a oponer varias excepciones conjuntamente; d) Se

29) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987 pág. 42.

previene que las excepciones personales sólo pueden hacerse valer por determinadas personas y no por todos los obligados a diferencia de las reales donde acontece lo contrario; e) No se considera que el reo confiesa la demanda por el hecho de que oponga una excepción; f) Las excepciones que pueden hacer valer el principal obligado favorecen al fiador; g) Las excepciones derivan de alguna de las siguientes causas: el demandado ha hecho lo que debía hacer, el actor ha hecho lo que no debía, o dejado de hacer lo que debería de haber hecho; y, h) En algunos casos, las excepciones tienen como efecto absolver del todo al demandado, en otros sólo parcialmente. Todo esto dentro del mundo del derecho romano, en el que se consideró a esta figura como el derecho procesal del demandado, para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o derecho, a efecto de destruir o enervar la acción.

En el mundo del derecho moderno se le ha considerado por diversos estudiosos como Hugo Alsina, que la palabra excepción cuenta con tres acepciones que son las siguientes: "a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) En un sentido más restringido comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; c) En sentido restrictivo, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo **QUE EL JUEZ PUEDE TOMAR EN CUENTA ÚNICAMENTE CUANDO EL DEMANDADO LO INVOKA**" ³⁰. El destino siempre será que se le absuelva de la pretensión del actor.

En la práctica dentro del mundo del derecho procesal laboral, si bien es cierto no se encuentran señaladas en forma clara los diferentes tipos de excepciones,

30) PALLARES, E., Ob. cit. págs. 290-291.

también lo es que, la Ley Federal del Trabajo autoriza todas aquéllas que puedan hacerse valer en contra de las acciones del actor, siempre y cuando no sean contrarias al derecho.

En cuanto a su clasificación, existen diferentes criterios, siendo los más usuales, las perentorias y dilatorias, contemplándose en el procedimiento laboral, tan sólo a las dilatorias, las cuales se caracterizan en razón de que no se niega el derecho que hace valer en juicio el actor, ya que, únicamente pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso, en tanto que las primeras van dirigidas a la extinción de la acción, y existen tantas como causas jurídicas de extinción de las obligaciones se encuentren reconocidas por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en cuanto a la distinción que existe entre excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas; que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera.

El criterio antes transcrito es demasiado claro, para no confundir a estas dos figuras jurídicas, las cuales se contemplan dentro del artículo 878 fracción

IV, de la Ley Laboral Federal; toda vez que, consigna que una vez concluida la etapa de conciliación dentro de un procedimiento ordinario tramitado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que las partes hallan llegado a ningún arreglo, se procederá a la apertura de la etapa de demanda y excepciones; la cual tendrá verificativo luego de que el actor haya expuesto su demanda, ratificándola o modificándola, exponiendo con precisión los puntos petitorios, existiendo la posibilidad de que si la demanda del actor fuera obscura e irregular la Junta lo prevendrá para que se realicen las aclaraciones correspondientes.

En contra de la acción intentada por el actor, en su contestación el demandado expondrá las excepciones y defensas que considere pertinente hacer valer.

Ahora bien, el hecho de no haber incluido dentro de nuestro primer capítulo a la figura de la caducidad y de la prescripción en materia laboral, se debió a que, las mismas se presentan en esta materia como resultado de una aplicación no estricta del derecho, sino más bien, reguladoras de un procedimiento en defensa de las acciones de los trabajadores, alejándose en todo momento de las concepciones que se presentan dentro de las demás ramas del derecho, como veremos enseguida.

2.8 La caducidad en materia laboral

Con anterioridad fue expuesto que la caducidad se explica fundamentalmente por virtud del transcurso de un cierto período de tiempo durante el cual se ha presentado la inactividad de los sujetos procesales, siendo en ese momento su función encaminada a la anulación del procedimiento durante el proceso, no deter-

minándose con calificación sobre la acción y evitar la prolongación indefinida de la litis.

En el derecho procesal laboral se le considera, para convertirla en un medio obligatorio de que las partes impulsen el proceso hasta su terminación, en la actualidad se encuentra tipificada en el capítulo XI, título catorce de la Ley Federal Laboral, de los artículos 771 y 775.

Los preceptos antes señalados fueron el producto de la reforma procesal de 1980, donde se procuró en la medida de lo posible evitar las consecuencias de la caducidad en perjuicio del trabajador, ya que, en el numeral 772 del invocado ordenamiento legal se dispone, que si para continuar el trámite sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la hubiese efectuado en un lapso de tres meses, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, debe ordenar que se le requiera para que la presente, apercibido de la aplicación de la propia caducidad si no lo hiciere, dándose el caso de que si el trabajador se encontrara asistido por un procurador del trabajo se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual deberá asesorarlo de manera legal.

Más adelante el precepto 773 declara que, se tendrá por desistida de la acción a toda persona que no haga promoción alguna en un plazo de seis meses, siempre y cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y no se encuentre pendiente de dictar resolución alguna sobre cualquier escrito de las partes, la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado. Además, de que la resolución que se emita al respecto solo puede dictarse si previamente se cita a las partes a una audiencia

en la que podrán ser oídos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la misma, donde apreciamos una vez más, el carácter de eminente justicia social perseguido por el Derecho Procesal del Trabajo, sobre todo ante la desventaja en la que se ve situado la clase trabajadora cuando intenta el ejercicio de alguna acción derivada de un conflicto de trabajo; sin embargo es procedente ver como se genera la figura de la prescripción dentro del mismo ámbito.

2.9 La prescripción en materia laboral

El tema de la prescripción en materia laboral, durante mucho tiempo ha sido fuertemente criticado por algunos estudiosos del derecho. entre los cuales se encuentra el maestro Alberto Trueba Urbina, el cual considera esta figura, como el resultado del régimen capitalista privatista contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social.

La prescripción, es una de las formas en que los sujetos del derecho pueden ser susceptibles de liberarse o adquirir derechos y obligaciones; el doctor Mario de la Cueva la considera desde el punto de vista del patrono "resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la ley impone; y, desde el punto de vista obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que, en el fondo, es una renuncia de los derechos que las leyes les conceden" ³¹.

31) De la Cueva, M., Ob. cit. pág. 727

Durante mucho tiempo se ha discutido si la prescripción laboral no es anti-constitucional, situación totalmente aclarada por nuestro Máximo Tribunal, el cual determinó en la ejecutoria dictada en el Toca 464/35, de Enrique Aguijosa (transcrita en su parte esencial por el ilustre abogado Mario de la Cueva en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*) amparo en el cual se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, argumentándose clara y jurídicamente en dicha ejecutoria que no es anticonstitucional el precepto enunciado: "...puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la misma". Es decir, no se permite que a causa del interés general y orden público, el negligente en extremo, perturbe la paz y la tranquilidad de la sociedad e impida que las personas se liberen de una obligación por un medio legítimo.

Así, el maestro Néstor de Buén, encamina el estudio de esta figura jurídica a su forma extintiva, o sea, como una forma de liberarse de obligaciones, precisando que la misma es irrenunciable por ser de derecho público, que no puede ser estimada de oficio por la autoridad laboral, ya que se traduciría en una violación de las garantías individuales.

En la legislación laboral nacional se contempla la figura de la prescripción dentro de la sección Segunda, Título Décimo, de los artículos 516 al 522, preceptos

que establecen las reglas siguientes.

“Primera, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; Segunda, prescriben en un mes; a) las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores para disciplinar sus faltas o para ejecutar descuentos en su salario, y b) las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo; Tercera, prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, contados a partir de la fecha de su separación, y Cuarta, prescriben en dos años: las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; b) las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en casos de muerte debida a un riesgo profesional, y c) las acciones para solicitar la ejecución de los laudos que pronuncien las juntas de conciliación y arbitraje, o los convenios celebrados ante ellas” 32.

La prescripción que a nosotros nos interesa para el desarrollo y conclusión del presente trabajo es la cuarta, en sus incisos a) y b), ya que al tener la certeza de que en las relaciones laborales los trabajadores por múltiples factores se ven en desventaja frente a los patronos, en la interpretación y cumplimiento de la normatividad laboral, circunstancia que subsana el derecho laboral en sus dos aspectos, formal y material.

La vinculación que de la prescripción pretendemos realizar con los riesgos de trabajo no implica a un solo ordenamiento legal, sino que por el contrario,

32) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Ob. cit., pág. 187

produce repercusiones jurídicas en disposiciones legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sobre todo cuando el problema radica en la aplicación de esta última legislación, ya que en ocasiones se interpreta en perjuicio de la clase trabajadora, olvidando que en su concepción se establece una doble naturaleza, la tributaria y la de previsión social, como lo expresa desde su exposición de motivos.

En seguida nos permitimos transcribir algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción en materia laboral, correspondientes al mes de junio de 1993.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, COMPARACION DE LOS FENOMENOS DE. La caducidad consiste en que para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad del particular preestablece un término fijo dentro del cual una acción pueda promoverse de modo que expirado el plazo no es ejercitable ya aquella en forma alguna, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que éste se halla, mirándose únicamente el hecho del transcurso del término, pudiendo decirse pues, que la pretensión a cuyos ejercicios se prefija un término, hace originariamente con esta limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido, contrariamente a la prescripción, en que el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo. Lo mismo en la caducidad que en la prescripción el transcurso del tiempo es esencial, pero mientras en la prescripción puede producirse una interrupción y reanudación de nueva

prescripción, en la caducidad sólo se produce la interrupción mediante la presentación de la demanda correspondiente y no por otra causa. De aquí, que la no caducidad sea una condición del ejercicio de la acción y que el término de la misma es condición sine qua non para su ejercicio, puesto que, para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado imperativamente por la misma y siendo pues, el término de ley, una condición del ejercicio de la acción, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional, no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si dentro de ese término se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señale la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción a fin de ver si se cumplen los requisitos que se requieren para su ejercicio.

PRECEDENTES: Amparo directo 4973/57, Enrique Quinto Luna. 20 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Gilberto Valenzuela.

Ya se ha comentado de los conceptos de caducidad y prescripción, los cuales son reiterados en la anterior tesis jurisprudencial, que nos proporciona sus elementos y la manera en que opera en la práctica, siendo ésta proporcionada por la Cuarta Sala, de la S.C.J.N., del semanario judicial de la Federación, 6a. época, Volumen XII, página 48.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. Caducidad y prescripción son nociones diversas, pues mientras la primera consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establezca, la segunda es también la pérdida del derecho, pero por el

simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitar tal derecho.

Esta tesis de manera breve y clara indica que estas dos figuras jurídicas son totalmente diferentes, como se precisó con antelación en el capítulo precedente, pero es muy importante que se tome en consideración por los estudios del derecho, para no incurrir en la utilización inadecuada de ambas, dentro del ejercicio de la profesión, ya que, la Suprema Corte Nacional, ha sido clara en su exposición, sobre todo en la anteriormente transcrita, la cual fue emitida dentro del Amparo directo 324/56, J. Jesús Jiménez Pérez. 5 de diciembre de 1957. unanimidad de 4 votos. Ponente Arturo Martínez Adame, por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, Volumen. VI.

Pero es necesario continuar examinando algunos conceptos fundamentales dentro del mundo del derecho laboral y de la seguridad social, sobre todo porque en la práctica al aplicarse esencialmente la prescripción cuando se ve relacionada con la generación de las contingencias laborales, que fueron consideradas como necesarias en su reglamentación por el legislador, para proteger la vida, la integridad y la dignidad humana de la clase trabajadora, se pueden cometer violaciones a las garantías mínimas de ese grupo socialmente en desventaja frente a los detentadores de la riqueza y de los medios de producción, ello claramente por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley.

CAPITULO 3

LA CONTINGENCIA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

Antes de comenzar el estudio de la contingencia en el derecho laboral mexicano, hablemos de una realidad preocupante en nuestra sociedad, la constante obsesión por evitar los riesgos de trabajo, por las múltiples implicaciones que los mismos generan en los trabajadores y en las diferentes ramas empresariales, en tal sentido abordemos los señalamientos que formuló el Lic. Genaro Borrego Estrada, el 7 de Agosto del año de 1994, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, «Es prioridad nacional abatir con mayor celeridad los riesgos laborales, porque el año pasado fueron víctimas de ellos 573 mil trabajadores y se perdieron unos catorce millones de días de trabajo... Triste y lamentable por todos conceptos es que en 1993 hayan fallecido mil 675 trabajadores y quedado incapacitados para el trabajo, permanentemente, 22 mil 677, tributo inhumano inaceptable y que aunado al económico es menester reducir». 33

No se puede pasar por alto lo aseverado con anterioridad, acerca del por qué la preocupación existente en los riesgos de trabajo, sin embargo debemos apreciar que desde los orígenes de la historia, el hombre ha tenido necesidad de trabajar para poder vivir al mismo tiempo que, se empezaron a generar accidentes y enfermedades derivadas del ejercicio de un trabajo, lo cual se aceleró al momento en que el ser humano preocupado por cubrir sus necesidades esenciales en la forma más sencilla descubrió e inventó las máquinas.

33) BORREGO ESTRADA, Genaro, Discurso pronunciado el 7 de Agosto de 1994, periódico La Jornada, México, D.F., año diez, número 3563, pág. 24

En tal sentido el maestro Dionisio J. Kaye, dice «con la aparición del maquinismo, lo que aumentó considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de las fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizaban»³⁴. Lo anterior, traía como consecuencia que el trabajador no pudiera seguir laborando por un tiempo determinado o bien, de por vida, además que se le imposibilitaba el obtener los medios necesarios para alcanzar su subsistencia conjuntamente con la de sus dependientes.

El estudio de la figura jurídica de la contingencia dentro del derecho laboral es muy reciente, en su entorno se han formulado algunas teorías a través de las cuales se trata de explicar la responsabilidad derivada de un riesgo laboral, así como el derecho de percibir un pago como el resultado del mismo, al cual en sentido propio se le denomina indemnización.

3.1 El concepto de contingencia laboral

El carácter de la contingencia será analizada en función de la causa que produce efectos como la enfermedad, la invalidez y la muerte, tomando el nombre de contingencia social, en el momento en que se produce con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El jurista Guillermo Cabanellas dice que, se entiende por contingencia social: ...todo acontecimiento, o fenómeno futuro posible, capaz de ocasionar una

34) KAYE, Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Ed. Jus, México, 1977, pág. 16

pérdida económica y, por tanto, una consecuencia perjudicial dañosa; de alguna forma la identifica con el riesgo, sin embargo establece que existe la diferencia en la forma en que se manifiestan, toda vez que, el riesgo dice es: «...un acontecimiento futuro y posible, el cual ocasiona un daño al producirse la eventualidad prevista, así la enfermedad; mientras contingencia es un hecho previsible, cuya eventualidad se afirma como voluntaria»³⁵; y, en tal sentido dentro de la doctrina algunos autores manejan a la contingencia como el género y al riesgo como la especie.

A nivel nacional jurídicamente es más frecuente hablar de los riesgos, dentro del lenguaje común y corriente escuchamos decir riesgo de trabajo, en tanto que en un lenguaje técnico de riesgos profesionales, dentro de los que encontramos a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, pero cuál es su naturaleza jurídica, para darnos una idea acudamos a las diferentes teorías existentes.

3.2 La naturaleza jurídica de los riesgos profesionales

En los inicios del estudio de los riesgos profesionales se formularon cuatro teorías fundadas en el derecho civil para determinar la responsabilidad de los riesgos de trabajo y así poder aspirar la clase trabajadora, a tener derecho al pago de una indemnización, estas teorías fueron la: de la culpa, de la responsabilidad contractual, del caso fortuito y de la responsabilidad objetiva.

35) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, CABANELLAS, Guillermo, Tomo VII, R-S, vigésimo primera edición, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 246.

En Francia en el año de 1848 al promulgarse la Ley sobre Accidentes de Trabajo, surgieron nuevas teorías apartándose del derecho civil; y, ya dentro de un marco más específico el derecho del trabajo, las cuales fueron: la del riesgo profesional, del riesgo de autoridad, del riesgo de empresas y la del riesgo social, a las que por considerarlas necesario las analizaremos de manera breve.

La Teoría de la culpa o de la Ley Aquilia, parte de la violación de los deberes impuestos por las leyes, y que se dirige contra todo aquel que cometa una acción u omisión, es decir, aparece el elemento de la responsabilidad subjetiva, por la cual, quien por culpa o dolo causa daño a otro, queda obligado a la reparación de las consecuencias, en tal sentido nos ilustra Guillermo Cabanellas quien dice que, este principio: «fue extendido a los trabajadores ya que tenían derecho a exigir una indemnización por parte del patrono en caso de accidente del trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario» ³⁶.

En esta teoría existe el inconveniente de que se dejaban desprotegidos a los trabajadores cuando el accidente provenía de un caso fortuito o fuerza mayor, que en la mayoría de las veces podía ocurrir, independientemente de que, el Maestro de la Cueva apunta: «que el obrero tenía que probar que el accidente se debió a la culpa del patrono, ésto es, que se había producido por un acto u omisión del empresario, imprudencia de la ejecución del acto, o negligencia al no adoptar las medidas adecuadas» ³⁷, lo que también ponía en situación desventajosa al obrero.

36) CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Ed. Heliasta Argentina, 1968, pág. 275.

37) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 110.

La teoría de la responsabilidad contractual la tenemos representada por Sauzet y Sainctelette, quienes comentan que la misma deriva del propio contrato de trabajo que impone como obligación esencial, la de devolver al trabajador una vez cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido, o sea, con esta teoría se invierte la carga de la prueba, basándose en un cambio en presunciones, ya que en este caso, el que afirma no está obligado a probar, toda vez que el patrono tiene la obligación de velar por la seguridad del trabajador; por lo tanto, el patrón es responsable mientras no se demuestre que el accidente se derivó de la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del obrero, ya que en caso de ocurrir en tales circunstancias el patrón quedaba eximido de toda responsabilidad frente a los riesgos de trabajo, aquí lo relevante resulta del hecho que el trabajador no tenía que acreditar que el riesgo profesional se debió a la culpa del empresario.

Con la teoría del caso fortuito, se trata de encontrar la fórmula que cuantas veces se produzca un accidente de trabajo en la fuente donde se prestan los servicios se de la responsabilidad y una posible reparación de sus consecuencias, basándose en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o el uso de esa persona o cosa.

Aquí, el patrón no sólo es responsable de los accidentes ocurridos por su culpa, sino que también incluye los que se deriven del caso fortuito, ya que éste es un acontecimiento que escapa de la previsión humana con origen en la explotación de la empresa, no obstante como las anteriores teorías es criticable, desde el momento en que se elimina la obligación de indemnizar en los casos que el

accidente sea consecuencia de la fuerza mayor, ya que éste tiene una causa exterior e independiente de la empresa.

Para la teoría de la responsabilidad objetiva, la cuestión relativa a la culpa es indiferente, basta con establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de la causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño, para proclamar de modo inmediato la responsabilidad que incumbe al dueño de la empresa, por los daños producidos.

Esta teoría viene a representar el antecedente más directo de la del riesgo profesional, aunque se encuentra su fundamento en el derecho civil, en el sentido de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirva.

La teoría del riesgo profesional es una de las más importantes dentro del derecho del trabajo, ya que ha sido adoptada por la mayoría de los países, se funda en que la industria debe asumir las consecuencias y las desgracias que en ella tienen su origen, es decir, no hay que buscar la responsabilidad del patrono, ni la del trabajador, sino que, se introduce un nuevo elemento, el riesgo, y hasta que se dé el elemento objetivo consistente en el daño causado que se presenta en la integridad del trabajador con motivo del trabajo desempeñado, para que éste tenga derecho a la indemnización por el daño sufrido.

En tal situación diremos que, es la empresa quien crea el riesgo específico, asumiendo el empresario el deber de hacer frente a los efectos perjudiciales que se generen en su empresa, ya que el mismo se ve beneficiado con la utilización

de la fuerza del obrero.

Dentro de la presente teoría encontramos que la reparación del daño producido por los riesgos de trabajo, va a consistir en una indemnización denominada *forfataire*, cuyo principio se basa en que la indemnización no será total, sino parcial en relación al daño sufrido, previamente establecida.

La teoría del riesgo de la autoridad, parte del supuesto de la existencia de una relación de trabajo, en cuyo caso la responsabilidad se genera por la sola existencia del contrato, con la salvedad de que se le agrega el elemento de la subordinación que se presenta por el hecho de que el trabajador al prestar sus servicios al patrón, obedece sus órdenes empleando el material y maquinaria que éste le suministra.

En realidad vemos como al avanzar el estudio de la figura de los riesgos profesionales se van introduciendo nuevos elementos, conforme a los cuales se ha enriquecido la doctrina y que además son el resultado de la realidad. Así, nace la teoría del riesgo de la empresa, dentro de la modalidad del derecho social, ya que en tal sentido, el riesgo recae sobre la empresa, es decir, su fundamento se cifra en que los riesgos inherentes al trabajo, siempre que ocasionen perjuicios o lesionen al trabajador, debe responder la empresa, al ser la que se beneficia con el trabajo de sus obreros, siendo justo que la misma responda por las eventualidades que le disminuyan la capacidad de obtener ingresos.

Es la teoría del riesgo social la que viene a complementar a la teoría del riesgo profesional, aceptada por un numeroso grupo de legislaciones; aquí, se con-

sidera que debe dársele al trabajador la seguridad de que en cualquier situación que se le impida ganar lo necesario para subsistir, el Estado, a través del Seguro Social responderá de tales situaciones.

Como resultado de diversos estudios acerca del derecho social y humano que debe de imperar en el aspecto laboral al considerar que los seres humanos que prestan a otros su fuerza física, son la mayoría, puesto que tienen que valerse de la misma, para obtener sus satisfactores, encontramos que tiene su fundamento en que el trabajador está expuesto a una serie de riesgos, como lo son: las enfermedades naturales, la invalidez, los riesgos de trabajo, cuyas consecuencias deben recaer sobre toda la comunidad y no sobre una empresa determinada, lo cual trae como consecuencia, la implantación del regimen obligatorio del Seguro Social, que para su funcionamiento será financiado por las aportaciones realizadas por el Estado, la clase patronal y la de los trabajadores.

Una vez expuestas las diferentes teorías acerca de la responsabilidad que nace con motivo de un riesgo de trabajo, es pertinente concluir que, para que esta se finque, es necesario que se den tres supuestos:

- a) La existencia de una relación de trabajo, entre un trabajador y un patrón; pues al crearse el factor de subordinación y dependencia del primero al segundo, se presenta la posibilidad de presentarse un riesgo en la persona del obrero al ser la empresa la que crea al mismo.
- b) El riesgo, en el caso que se realice, trae como consecuencia la incapacidad del trabajador y la imposibilidad de que cuente con los medios para satisfacer

sus necesidades.

c) Que dichos riesgos sean con motivo y consecuencia del trabajo desempeñado.

Es decir, con los anteriores señalamientos considero que las teorías más adecuadas son la del riesgo de la empresa, la cual se complementa con la teoría del riesgo social en virtud de que, al ser la empresa la que crea el riesgo beneficiándose económicamente con el trabajo de sus obreros, es justo que ella responda de los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores, sin embargo resulta interesante comentar que, en muchas ocasiones dentro de nuestro territorio la mayoría de la empresa no cuentan con los medios suficientes para responder ante dichos infortunios, siendo en ese momento muy importante la participación del Estado, que en el establecimiento de sus fines ha instituido el régimen obligatorio del Seguro Social, para que en los casos en que el trabajador sufra un riesgo de trabajo no se vea desprotegido, ya que el seguro de riesgo de trabajo le otorgará la asistencia necesaria sea en prestaciones en especie o en dinero, que se logran obtener en base a las aportaciones realizadas en mayor proporción por el patrón.

Como se puede apreciar se han hecho esbozos de las diferentes teorías emanadas por los estudiosos del derecho, con motivo de los riesgos de trabajo, en base a las cuales en el presente subtema se pretende establecer cual es su naturaleza jurídica dentro del derecho mexicano, para ello es pertinente acudir a nuestra historia.

En primer término la protección de los siniestros que tienen su origen en

el trabajo jurídicamente se inicia en los albores del presente siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito el primero de julio de 1906, en la ciudad de San Louis Missouri, el cual planteaba en su artículo 25; la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros; mientras que, en el precepto 27 establecía el pago por concepto de indemnización por accidentes de trabajo.

Lo anterior, una vez que se consideraba bastante injusto y fuera de toda proporción lo preceptuado por el artículo 1787 del Código Civil de 1884, donde a las relaciones de trabajo se les consideraba como un arrendamiento laboral y las indemnizaciones eran ridículas cuando los trabajadores asalariados sufrían un accidente de trabajo.

Tal era el pensamiento imperante en la primer década del presente siglo que el gobernador de Nuevo León, Gral. Bernardo Reyes en 1906, elaboró la Ley de Accidentes de Trabajo, donde se determinaba la responsabilidad civil a los propietarios de las empresas, donde se empleará una fuerza distinta a la del hombre y ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios, en el desempeño de su trabajo o con motivos de éste, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o la producción intencional del accidente por parte de la misma. Esta postura fue seguida por los gobernadores de diversos estados, entre otros el distinguido e ilustre General Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, a quien se le atribuye el haber dictado la ley más adecuada en materia de trabajo, en cuestiones de higiene y seguridad y de accidentes de trabajo, ya que dentro de la legislación emanada, constituyó a la Junta Técnica

encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta esos, para prevenir los accidentes de trabajo.

Un resultado importante de todas estas corrientes en aras de proteger al trabajador que sufriera un riesgo de trabajo, se viene a plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesta en vigor en el año de 1917, ya que plasma en su artículo 123, una serie de nuevos conceptos en defensa y protección de una de las clases más golpeadas, la clase obrera, por lo que para muchos sistemas jurídicos viene a representar un avance en materia de garantías no sólo individuales, sino a partir de ese momento sociales.

El artículo 123 de nuestra Carta Fundamental en el apartado «A», fracciones XIV y XV, establece en primer término la responsabilidad de los patronos de los riesgos profesionales y, la obligación de observar las normas de Seguridad e Higiene para prevenir los riesgos profesionales, respectivamente, al grado que por considerarlo necesario transcribiremos a continuación a las mismas:

«Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario».

«Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la na-

turalidad de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en el caso».

Este precepto, en las dos fracciones antes indicadas serán las que con posterioridad marquen la pauta en la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que hasta la actualidad sigue funcionando como uno de nuestros máximos organismos descentralizados en materia de seguridad social.

Hubo la necesidad de enfrentarse a muchos problemas antes del nacimiento del Seguro Social, recordemos que es hasta el mes de agosto de 1931 cuando se promulga la Ley Federal del Trabajo, en la que se dedica un capítulo a la reglamentación de los riesgos profesionales, pero la misma no fue suficiente, pues la realidad una vez más hizo voltear los ojos del legislador hacia la clase trabajadora, que en su lucha reivindicadora a final de cuentas seguía estando desprotegida.

En tal sentido, es el 19 de enero de 1943, cuando se promulga la Ley que le da origen al Instituto Mexicano del Seguro Social, que dentro de su capitulo se preocupó por la atención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, al grado que desde su misma exposición de motivos señala que: «no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que

son los que más consecuencias causan entre las clases trabajadoras, deban ser eliminados de un sistema de seguridad general sometidas a un tratamiento jurídico distinto del que reciben los otros riesgos sociales».

Por lo cual, a manera de conclusión, diremos que la naturaleza jurídica de los riesgos de trabajo la encontramos en las teorías del riesgo de la empresa y del riesgo social, sobre todo en esta última, ya que, se va a generar toda una doctrina en cuanto al fin de asistencia social que le corresponde al estado para satisfacer las necesidades esenciales de su pueblo.

3.3 La clasificación de los riesgos profesionales en el derecho laboral mexicano

En la doctrina mexicana se dice que los riesgos profesionales engloban a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción, o sea, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.

Para el estudioso Juan José Etala, dentro de algunas investigaciones realizadas en materia de seguridad social, se considera que, el carácter de contingencia social debe estudiarse en función de su calidad de causa que produce determinados efectos, que pueden ser la enfermedad, la invalidez y la muerte, e inclusive si alguna de éstas se produce como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe ser considerada como una contingencia específica de los trabajadores dependientes, en razón única de la causa que ha producido tales efectos.

Una de las preocupaciones más importantes en el presente capítulo, es la consideración que las contingencias sociales o riesgos profesionales son tales en cuanto producen disminución o pérdida de las remuneraciones o ingresos de las personas que trabajan, provocando al mismo tiempo en muchas ocasiones cargas económicas suplementarias, de lo que resulta también interesante en la medida en la que se debe de proteger al trabajador que ha sufrido un riesgo profesional, sin perjuicio de que se analice a la par la responsabilidad individual.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha considerado que, un accidente común es un acontecimiento normal e inesperado, caracterizado por ser: a) imprevisto; b) de origen externo; c) súbito; d) violento; siendo estas características las que lo distinguen de la clasificación que en materia de seguridad social se ha establecido, la de accidentes de trabajo y de enfermedad profesionales, ello en materia de riesgos profesionales.

3.3.1 Concepto de accidente de trabajo

En ocasiones debemos considerar que si nuestra legislación tiende a ser justa socialmente, debe imponer los mecanismos necesarios que busquen la protección de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, no por caridad, sino por equidad y estar apegados a derecho, ya que el hombre al ser un ente social, convive en sociedad de la mejor manera para satisfacer sus necesidades utilizando su potencial físico e intelectual en su trabajo.

Como resultado del trabajo, es probable que en ocasiones se generen riesgos profesionales, de los que la sociedad en gran medida debe sentirse respon-

sable para procurar la existencia de un derecho que se preocupe por la protección de la salud, tanto en el aspecto físico como mental, de ahí también la importancia de la medicina del trabajo, la que, en gran medida como quedó establecido con anterioridad señala que los riesgos de trabajo se dividen en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a los que por cuestiones de metodología, nos referiremos enseguida.

Por accidente de trabajo debe de entenderse según el Diccionario Jurídico Mexicano, creado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., tomo I, Ed. Porrúa S.A., pág. 40, como: «...a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste (aa. 474 LFT, 49 LSS y 29 LISSSTE).»³⁸

Una vez proporcionada la anterior definición sobre accidente de trabajo es necesario acotar que, tanto la doctrina como la legislación se han unificado al considerar que, éste se presentará durante el tiempo de prestación de los servicios, con motivo del trabajo, incluyendo los que se generen en los casos fortuitos o de fuerza mayor inherentes a la labor realizada, o en última instancia los que ocurran al trabajador al ir o venir de sus ocupaciones habituales, siempre y cuando que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier otra razón extraña al trabajo.

En realidad, bastante difícil ha sido el camino para alcanzar legislar en ma-

38) Supra

teria de seguridad social para proteger la vida e integridad física de los trabajadores, ya que la clase patronal no aceptaba su responsabilidad en la comisión de los riesgos, sobre todo si se trataba de coadyuvar con la sociedad y el Estado, en el otorgamiento de protección e indemnización a los obreros víctimas de algún accidente laboral.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 285, antes, actualmente en el precepto 474, dice que: «Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel».

En tal tesitura el accidente se habrá de producir en forma repentina con motivo del trabajo realizado que traiga como consecuencia una lesión orgánica, una perturbación funcional inmediata o posterior o la muerte, para que el obrero se vea impedido de alguna facultad temporal o permanente, para allegarse normalmente los medios para su subsistencia, por lo cual, el accidente debe de ser indemnizable, independientemente de las otras prestaciones que se generen con motivo del mismo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.3.2 El concepto de enfermedad de trabajo

La enfermedad de trabajo representa en la práctica un mayor grado de dificultad para definirla o caracterizarla, ya que su origen se relaciona con el trabajo desempeñado, el cual entraña un riesgo específico derivado de la utilización habitual de agentes o sustancias tóxicas, nocivas para la salud, productoras de las enfermedades profesionales.

Al tomar en consideración lo expuesto en el párrafo precedente el Seguro Social, en su Glosario de términos técnico-administrativos de uso frecuente en el I.M.S.S., editado por el mismo Instituto, en México, D.F., 1988, pág. 113, considera a la enfermedad profesional como enfermedad de trabajo a la que señala como: «Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios». ³⁹ Este mismo concepto es el que se contempla en la Ley Federal del Trabajo, y el hecho de que se le considere como enfermedad de trabajo es porqué, en realidad es una especie de los riesgos de trabajo, aunque en gran medida la teoría se fundamentó siempre para efectos de la responsabilidad en la doctrina del riesgo profesional, como relación causal entre los riesgos creados por el sistema de producción y los accidentes o enfermedades de que es víctima el obrero, aunado al hecho de que no debemos pasar por alto que, desde el establecimiento de la Fracción XIV, en el apartado «A», del artículo 123 constitucional, ha sido una preocupación constante la salud, la integridad y la vida de la clase trabajadora en México, ya que la misma, viene

39) Supra

a representar una declaración al reconocimiento de los derechos sociales reivindicadores de la clase obrera desprotegida en el país.

El estudio de las enfermedades de trabajo, se debe en gran medida a los avances científicos en materia de medicina, ya que es la única posibilidad que existe de determinar con mayor exactitud cuando nos encontremos frente a una enfermedad adquirida por un trabajador y que, ésta tuvo su origen o se motivó en el medio en el cual presta sus servicios, siendo esto necesario para considerar a tal enfermedad como de trabajo.

En tal sentido la Ley del Seguro Social al realizar la definición de enfermedades de trabajo, prevee la posibilidad de contemplar como tales a las consignadas en la Ley Federal Laboral, ello al recordar que primero se establecieron las mismas en este último instrumento jurídico, al grado que en su artículo 513, dice que para los efectos del Título Noveno denominado «Riesgos de trabajo», se adopta en tal numeral una tabla de enfermedades de trabajo, que resultan ser un total de 161.

Las enfermedades de trabajo enlistadas en el precepto en cuestión se manejan en forma enunciativa, más no limitativa, con la salvedad de que al ser consideradas en tal artículo existe la presunción favorable al trabajador que sólo puede rebatirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, correspondientes por parte del patrón, en caso de considerar que en un caso concreto no se encuentra dentro de las enfermedades de trabajo. Ahora bien, las enfermedades no establecidas en la tabla del precepto 513 de la legislación laboral en comento, en el caso de que produzca consecuencias en la salud del trabajador, corresponderá a éste el

probar ante la misma autoridad laboral que dicha enfermedad si es de trabajo.

Al efecto permitamos ilustrar dicha circunstancia con la siguiente jurisprudencia::

«ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY. Artículo 50.- El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (513 de la Ley vigente), que enumera cuáles son las enfermedades de trabajo, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho Artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Epoca:

Tomo XLI, pág. 3081. R. 1186733. The Cananea Consolidated Cooper Company, S.A. 5 votos.

Tomo XLI, pág. 816 R. 2896/34 Frías Vda. de González María. 5 votos.

Tomo XLIV, pág. 679. A.D. 449/26. Medina Ramos Luis. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, pág. 4156 A.D. 5411/34. Sind. de Ferrocarriles de la R.M. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVIII, pág. 2392. R. 6631/35. Silvia Bartolo. Unanimidad de 4 votos.

En consecuencia la ciencia médica a través de la Medicina del Trabajo, llegó a la conclusión que existían determinadas enfermedades que afectan a las per-

sonas que se dedican a ciertos trabajos, para ello se plasmó en el numeral 513 de la Ley Laboral Federal, una tabla de enfermedades profesionales, que permitieran al trabajador la presunción juristantum, de que el padecimiento se había contraído en ocasión del trabajo que se desempeñaba en la empresa; y, si la enfermedad no estaba incluida en la tabla para el género de trabajo que se ejecutaba, ya que en la tabla sólo se contemplan algunos tipos de enfermedades, se aplicaba el principio de la prueba de las afirmaciones, es decir, el que afirma está obligado a probar.

3.3.3 Las semejanzas y diferencias, existentes entre los accidentes y enfermedades de trabajo

Es necesario incluir el presente punto de estudio, ya que ambas figuras forman parte de los riesgos de trabajo y sus efectos son muy importantes para el desarrollo y conclusión de la investigación.

La primer semejanza que existe, es que el padecimiento que sufre un trabajador derivado de una enfermedad o accidente de trabajo, se manifiesta en un estado patológico del cuerpo humano, o en una lesión o trastorno del organismo y la causa que lo produce se encuentra en el trabajo que desarrolla.

Un segundo rasgo común es que los dos padecimientos van a traer como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo.

En cuanto a las diferencias el Doctor De la Cueva apunta que existe una

fundamental que: ...reside en la distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión, pues en tanto en el accidente su característica es la instantaneidad, en la enfermedad su nota específica es la progresividad.»⁴⁰ Sin embargo, manifiesta que al mismo tiempo existen otras diferencias complementarias que podemos reducir en tres; a) el accidente produce los mismos efectos, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique el trabajador, mientras que las enfermedades de trabajo, son específicas a determinadas actividades; b) las enfermedades de trabajo son previsibles, mientras que los accidentes de trabajo son espontáneos y casi siempre imprevisibles; c) el tratamiento de las enfermedades se apoya en la medicina interna, en tanto que los accidentes en la cirugía.

Además el accidente del trabajo se diferencia de la enfermedad, en que ésta es efecto de una causa que actúa de un modo constante e insensible y no súbitamente. Su origen es generalmente lento, insidioso, difícil de establecer, mientras que el accidente puede ser cronológicamente determinado, súbito violento, imprevisto y externo.

La enfermedad del trabajo puede permanecer ignorada hasta su aparición o exteriorización, o puede ser descubierta por exámenes médicos durante el transcurso de la relación laboral.

En resumen los riesgos de trabajo pueden surgir de un accidente o enfermedad de trabajo, en ambos casos producirá una alteración en el estado de salud del trabajador, que repercute al mismo tiempo en su energía productiva que im-

40) DE LA CUEVA M., El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 143.

pida el normal desarrollo de sus funciones, motivo por el que, enseguida nos avocaremos a las diferentes causas que producen, en razón a los efectos jurídicos y sus repercusiones no sólo en el mundo del derecho laboral, sino también de la seguridad social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

3.4 Los efectos de los riesgos de trabajo

Es muy importante tomar en consideración las consecuencias que pueden generar los riesgos de trabajo, ya que las mismas podrán plantear cuando el trabajador sufra una contingencia se le proporcionen por parte del Seguro Social prestaciones en especie o en dinero, o ambas, según sea el caso concreto.

El artículo 62 de la Ley del Seguro Social, comenta que:

«Artículo 62.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos a la Ley Federal del Trabajo.»

El hecho de remitirnos a la Ley Federal Laboral, deriva que fue en este ordenamiento jurídico cuando por primera vez se legisló de manera concreta y con la intención de cubrir todas las lagunas legales respecto a los riesgos de trabajo.

Pero antes de iniciar el estudio de estas figuras jurídicas, veamos que en términos generales la incapacidad laboral, es toda alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo, siendo importante contemplar a la misma incapacidad desde dos puntos de vista; en primer término con un carácter resarcitorio en donde el interés será cualquier reducción de la capacidad productiva o de ganancia del obrero, ya que surge una imposibilidad para la víctima de un riesgo de trabajo de ver disminuidos o totalmente perdidos, sus ingresos normales; y, desde un segundo punto de vista el fisiológico, se tendrán que estudiar todas las consecuencias que pueden producir una incapacidad, y la disminución de facultades funcionales u orgánicas del trabajador que ha sufrido una contingencia.

De ahí la importancia de que el Estado legislará en materia de seguridad social y crear a la institución, que hasta nuestros días se encarga dentro de sus diversas finalidades de velar no sólo por la protección de la vida e integridad de la salud de los trabajadores, sino también, dentro de las diversas ramas del seguro obligatorio de crear los instrumentos que le permitan cubrir todo tipo de contingencias como las derivadas de un riesgo de trabajo.

3.4.1 La incapacidad permanente parcial

Al considerar como innecesario para los fines perseguidos en el presente es-

tudio y antes de iniciar a hablar de lo que es una incapacidad permanente parcial, comentaremos a la figura de la incapacidad temporal.

La incapacidad temporal es frecuentemente la figura a la que se enfrenta el Seguro Social, ya que como lo señaló su Director General el 7 de agosto de 1994, en una gira de trabajo realizada por el estado libre y soberano de Hidalgo, constantemente en un gran número se presentan riesgos de trabajo dentro de las diversas ramas industriales y empresariales o del campo, productivas en el país.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Glosario de términos de uso frecuente, ha establecido que, la incapacidad temporal: «es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por algún tiempo»⁴¹. Es decir, la característica fundamental es que la incapacidad para trabajar es temporal, ya que una vez sometido a las indicaciones médica que determine la institución el trabajador se encontrará en aptitud de volver a realizar la labor a la que se dedicaba hasta momentos antes de sufrir el riesgo de trabajo.

El concepto vertido con anterioridad es el mismo que nos proporciona la Ley Federal del Trabajo en su artículo 478, siendo al mismo tiempo una disminución o pérdida de las facultades para el trabajo, en una pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador, la cual va a ser suplida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de las prestaciones que éste otorgue a los trabajadores asegurados en la rama de riesgos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto

41) Glosario de Términos de uso frecuente en el I.M.S.S., ob. cit. pág. 202.

en las secciones segunda y tercera del Capítulo III de la Ley del Seguro Social, de manera breve nos referiremos a ellas a continuación.

Cuando acontezca un accidente o se presente una enfermedad que se considere de trabajo, el patrón tiene la obligación de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos 109 y 110 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, de avisar a la Oficina de Medicina del Trabajo de la Unidad Médica que le corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que ocurrió el accidente, para que dicha Oficina califique al accidente o a la enfermedad como de trabajo o no; esto se realiza en las formas conocidas como: «Aviso para calificar probable riesgo de trabajo MT-1».

En el caso de que el accidente ocurra en el trayecto de la casa al trabajo o viceversa, el asegurado o sus familiares tienen la obligación de avisarle al patrón, para que esté dentro de las veinticuatro horas siguientes, dé el aviso al que se hizo mención en el párrafo precedente.

Ahora bien, la incapacidad permanente parcial, para poder entenderla proporcionaremos algunas definiciones:

En primer término el Glosario de términos de uso frecuente en el I.M.S.S., dice que: «Incapacidad permanente parcial. Es la disminución definitiva de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar».

Mientras que, el Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., editado por Porrúa, S.A., Tomo IV, tercera edición, México, 1987, pág. 62, nos dice que: la incapacidad permanente parcial, en cambio, es sólo la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Por último, el Manual de servicios de atención al público del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que incapacidad permanente parcial es: «la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar...» 42.

Las definiciones proporcionadas con antelación coinciden con la que señala el artículo 479 de la Ley Federal Laboral, en el sentido de que la persona que sufra un riesgo de trabajo que le produzca como consecuencia una incapacidad permanente parcial, verá disminuidas sus facultades o aptitudes para laborar de por vida, con lo cual le será más difícil el obtener los medios necesarios para su subsistencia, ya que los patrones no lo contratarán al preferir a una persona que se encuentre al 100% de sus capacidades tanto físicas como mentales para laborar.

3.4.2 La incapacidad permanente total

Esta se encuentra prevista por el numeral 480 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 constitucional apartado «A», que nos dice que: «...es la pérdida de

42) Supra.

facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida»; siendo éste el criterio fundamental adoptado por el instituto de seguridad social en México, y la postura de la mayoría de los tratadistas, asimismo el Fondo Nacional de la Vivienda, abunda que será tal; cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido, pues con esto quiere ampliar la causa generadora para no afectar a la persona del trabajador.

Es notorio que toda norma de derecho laboral o de seguridad social, tiene un carácter de garantía reivindicatoria de las clases mayoritariamente desprotegidas o en desventaja por situaciones de educación, económicas; por cuestiones históricas e ideológicas imperantes durante muchas décadas y siglos.

La respuesta a este por qué, la encontramos en la lucha constante de clases, que anhelantes de justicia, se han plasmado en nuestro máximo ordenamiento legal y en sus disposiciones reglamentarias como se indicó en el capítulo precedente, toda vez que, el derecho es dinámico adecuándose a la realidad social para evitar ser obsoleto y generar conflictos que repercutan no sólo en luchas infructuosas, sino también en la pérdida de vidas humanas, bienes materiales y que con posterioridad la reconstrucción siempre será dolorosa.

En consecuencia es muy importante que nuestros legisladores se preocupen por establecer normas justas, como la referente a la incapacidad permanente total, ya que un trabajador que se preocupa por satisfacer no sólo sus necesidades básicas sino también la de sus dependientes económicos, en muchas ocasiones se ve expuesto a sufrir un riesgo de trabajo por cuestiones ajenas a su voluntad,

sin esperar que éste le pueda producir una incapacidad para todo el resto de su vida que le impida al mismo tiempo la posibilidad de realizar cualquier otro trabajo; con lo cual de manera definitiva tan sólo recibirá las prestaciones que le otorgue el Seguro Social, sean en dinero o en especie, las cuales siempre estarán abajo de sus necesidades personales y familiares básicas reales.

Antes de entrar al estudio de la figura jurídica de la muerte, consideramos prudente hablar de la invalidez definitiva.

3.4.3 La invalidez definitiva

La invalidez definitiva no es tratada de manera específica por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo sí por la Ley del Seguro Social, a la que hace referencia en muchas ocasiones para efectos de los riesgos de trabajo y las consecuencias que estos producen en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo cual, enseguida diremos que: «existe cuando el asegurado se halla imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo acorde con su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; y cuya imposibilidad para el trabajo se derive de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien, cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar». Así, se encuentra previsto por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, siendo importante el entender que, en este caso el trabajador por haber expuesto durante parte de su vida a realizar determinadas labores produc-

tivas, por la falta de una alimentación adecuada, puede en un momento determinado sufrir un agotamiento físico o mental que derive en una enfermedad o accidente no profesional.

Lo interesante es que, esto acontece en la mayoría de nuestros obreros que laboran en zonas de desarrollo industrial, en el campo y aún en las propias oficinas, es decir, nos enfrentamos a una terrible realidad social, cuyas causas son una deficiente alimentación, una vida insalubre por falta de higiene, de los espacios adecuados para que las familias de los trabajadores cuenten con alternativas reales de distracción recreativa, todo ello por las limitaciones en las que se ven involucrados.

Pero esta invalidez deriva de un accidente o enfermedad no profesional, por lo señalado con anterioridad, siendo trascendental que el legislador se haya preocupado e implantado en la legislación del Seguro Social esta figura jurídica, puesto que así no olvida que en muchas ocasiones los trabajadores no necesariamente deben sufrir un riesgo de trabajo para que sean protegidos por el Seguro Social, sobre todo cuando un trabajador que se encuentra con un dictamen de invalidez ve disminuidas sus posibilidades de seguir laborando, y en consecuencia de poder satisfacer las necesidades elementales propias y familiares si consideramos que generalmente ellos son los responsables de una familia.

No se puede omitir que la invalidez permanecerá de por vida en el trabajador, no desaparece, en ocasiones aumenta el grado de riesgo en la salud del trabajador afectado, circunstancia que en la vida real olvida la autoridad encargada de los organismos de seguridad y asistencia social.

3.4.4 La muerte

El concepto de muerte que nos proporciona el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, preparado por Antonio Raluy Poudevida, trigésimoquinta edición, ed. Porrúa, S.A., México 1993, página 501, nos indica que: «es la Cesación o término de la vida»⁴³; mientras existe la vida y un trabajador no se encuentra afectado por alguna incapacidad permanente parcial, permanente total, o invalidez definitiva, puede satisfacer sus necesidades esenciales y las de su grupo familiar, sin embargo acontece que en ocasiones por un riesgo de trabajo que se presente en su persona se le ocasione la muerte, en cuyo caso cesará la relación de trabajo, pero al mismo tiempo se genera un derecho de indemnización para sus deudos.

En la mayoría de las ocasiones sobre todo con los trabajadores de más bajos recursos por su escasa preparación y no contar con bienes materiales, aunado al hecho de que no tienen una sola relación familiar sino más por su falta de definición acerca de lo que representa una familia, no designan a alguien que sea el responsable de hacerse cargo en el caso de sufrir un riesgo de trabajo que le produzca la muerte de cobrar las indemnizaciones a las cuales tengan derecho sus seres queridos, se dice en un dicho popular que, «nos preparamos para todo menos para la muerte».

Es la muerte, la que en materia laboral mayores problemas puede generar para los deudos del trabajador fallecido por algunas de las situaciones antes comentadas, la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Carta Fundamental, apartado

43) Supra.

«A», no precisa el concepto de muerte, no obstante si precisa que ésta se puede producir con motivo de un riesgo laboral, las prestaciones a las cuales tienen derecho los familiares del obrero que fallezca.

En cuestiones de índole civil muchas son las dificultades a las que se tendrían que enfrentar los familiares de un trabajador fallecido para dilucidar las cuestiones de orden sucesorio si ese tuviera que ser el trámite a realizar por los deudos; sin embargo, para eso existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que como autoridades laborales son las encargadas en la impartición de justicia de este tipo, sin que debamos olvidar que en este tipo de acontecimientos también pueden intervenir la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, los cuales con la intención de no afectar los derechos de los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, deberán de agotar una serie de diligencias antes de dictar la resolución que conforme a derecho sea procedente con libertad de jurisdicción, para determinar qué personas tienen derecho a la indemnización que establecen los ordenamientos jurídicos respectivos en materia laboral y de seguridad social.

Es importante antes de concluir el presente capítulo, en el cual hemos visto los efectos que puede producir un riesgo de trabajo, algunos comentarios que pueden ser de utilidad general, ya que si entráramos de manera total al estudio de esta importante figura jurídica, tardaríamos bastante tiempo desviando el punto central del tema investigado en el presente trabajo, circunstancia que no se desea, pero que con posterioridad como tema de investigación será muy importante de realizar.

Al establecer que un trabajador que sufre un riesgo profesional disfruta gracias a la creación del Seguro Social, de prestaciones en dinero y en especie, no señalamos de manera concreta cuáles son éstas, que legalmente se encuentran previstas en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo que, comenta el derecho de los trabajadores a recibir: a) Asistencia médica y quirúrgica; b) Rehabilitación; c) Hospitalización en caso de ser necesario; d) Medicamentos y material de curación; e) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y, f) La indemnización fijada en el Título noveno del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, mientras un trabajador esté siendo atendido médicamente al haber sufrido un riesgo de trabajo, tiene derecho a percibir su salario íntegro desde el primer día en que sufra la incapacidad, si después de tres meses continuará la incapacidad, el trabajador o el patrón podrán solicitar se les expidan los certificados médicos respectivos para determinar si debe continuar el mismo tratamiento médico o resulta procedente cambiar el dictamen de la incapacidad hasta esos momentos conferido, ya que el trabajador percibirá su salario hasta que sea declarada su incapacidad como permanente.

Una vez determinado el grado de la incapacidad, sea permanente parcial o total, el trabajador tendrá derecho al pago de una indemnización; en el caso de la primera se atenderá al tanto por ciento que establezca la tabla de valuación de incapacidades del artículo 514 de la Ley del Trabajo Federal, calculado sobre el importe que debería pagarse en caso de que ésta hubiere resultado total, en la inteligencia de que al mismo tiempo se tomará también en consideración entre un mínimo y un máximo establecidos, que atienden a la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades

remuneradas, semejantes a su profesión u oficio; ya que, en todo caso lo que se busca por principio de cuentas, es que el trabajador que ha sufrido un riesgo recupere su salud y no vea tampoco mermada su capacidad de ingresos, al proteger su capacidad productiva y económica.

Es importante destacar que el precepto 497 de la Ley Federal Laboral prevee que, dentro de los dos años contados, a partir de la fecha en que haya tenido lugar el riesgo, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado de incapacidad, con el objeto de observar si se comprueba la existencia de una agravación o de una atenuación posterior.

Por otra parte, la figura jurídica de la prescripción en materia laboral también tiende a la protección de los derechos de los trabajadores cuando han sufrido un riesgo de trabajo, pues el numeral 519 de la Ley del Trabajo en el ámbito Federal considera que, prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; así como, las acciones de los beneficiarios de un trabajador cuando éste ha fallecido por la misma causa, en la inteligencia de que el cómputo de dicho término inicia a partir de la fecha en que se ha establecido el grado de la incapacidad o del deceso del trabajador.

En cuanto al criterio precisado, la Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal dentro del Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, Volumen VI, página 64, determinó la siguiente jurisprudencia:

INCAPACIDAD POR RIESGO PROFESIONAL. REPOSICION DEL TRA-

BAJADOR QUE LA PADECIO (CADUCIDAD Y PRESCRIPCION). Son distintas las situaciones jurídicas previstas en los artículos 318 y 319 de la Ley Federal del Trabajo, por una parte, y el artículo 329, fracción II, del mismo ordenamiento, por la otra. Los dos preceptos citados en primer término se refieren a un fenómeno de caducidad, en tanto que el último regula específicamente un fenómeno de prescripción, que actúa en casos diversos de los comprendidos en el artículo 318, por lo que es erróneo declarar prescritas las acciones ejercitadas por el trabajador que, habiendo sufrido un accidente que lo incapacitó parcialmente, demanda, dentro del término de un año contado a partir del accidente, la reposición en su empleo o la asignación de otro compatible con su estado físico, invocando como normas tutelares de su derecho los dos artículos primeramente citados.

Amparo directo 3175/56. Carlos Bernabé Díez Sánchez. 17 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente Luis Díaz Infante.

Una vez más, vemos como desde hace mucho tiempo se ha generado una confusión entre las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción, al referirnos a las acciones que nacen con motivo de un riesgo de trabajo, nos encontramos frente a la figura de la prescripción que por el hecho de que legalmente se establezca un término para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un accidente o enfermedad de trabajo en dos años, es porque, tendrá que existir una resolución jurídica e individual que por escrito haya emitido la autoridad de Medicina del Trabajo, en la cual se determine el grado de incapacidad permanente con la que cuenta un trabajador, sea parcial o total; y, así, en consecuencia se puedan reclamar los derechos que nacen con motivo de dicho fallo, e indepen-

dientemente de lo anterior, si el trabajador o el patrón no estuvieren conforme con dicho dictamen se cuenta con la instancia del recurso de inconformidad correspondiente en los términos de la Ley del Seguro Social.

También es pertinente señalar que al declarar una incapacidad permanente sea parcial o total, ésta tendrá el carácter de provisional por un período de adaptación de dos años, tiempo durante el cual se le otorgará al asegurado la pensión que le corresponda al grado de invalidez que se haya determinado, teniendo la posibilidad el Instituto como el trabajador de solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de que se modifique la cuantía de la pensión; y, una vez transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará definitiva y la revisión de la incapacidad sólo podrá hacerse una sola vez al año.

Estos comentarios son necesarios antes de iniciar el estudio del último capítulo del presente trabajo, por las consideraciones que se habrán de realizar en cuanto a las figuras de la prescripción, vinculadas a los efectos que producen los riesgos de trabajo y sus repercusiones en la legislación del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CAPITULO 4
ANALISIS DE LAS CAUSALES DE LIBERACION ANTICIPADA
EN LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT

El 14 de febrero de 1972 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que establecía la reforma a la fracción XII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma se decretaba la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, ello a través de las aportaciones que al efecto se realizarán a un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Esta obligación patronal se encontraba prevista desde el 23 de diciembre de 1969, pues se contemplaba en los preceptos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, pero fue publicada hasta el 1º de abril de 1970 en el Diario Oficial; pero había que dictar una serie de disposiciones legales que dieran origen a este Fondo Nacional de la Vivienda, lo cual sucedió el 24 de abril de 1972, fecha en que se publicó en el órgano vocero oficial del Gobierno Federal, un decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo con el resultado de dar a conocer también la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ordenamientos que preveen que dicho Fondo en cuanto a la utilización y aprovechamiento de los recursos que formen parte de su patrimonio, serán administrados por un organismo descentralizado integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones.

A este organismo se le considera de asistencia social con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene por objeto:

1. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.
2. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por lo conceptos anteriores.
3. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Al tomar en cuenta los anteriores objetivos previamente establecidos por el legislador, vemos el fin eminente que de asistencia social que se le asignó a este Instituto; sin embargo, no fue el único, toda vez que, tendría también una naturaleza de carácter fiscal para poder cumplir con las metas trazadas en cuanto al manejo de sus recursos que se destinarían a:

1. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.
2. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto.

3. Al pago de los depósitos que les corresponden a los trabajadores en los términos de ley.
4. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia.
5. A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines.
6. A las demás operaciones relacionadas con su objeto.

El Instituto vigilará que sus actividades se realicen dentro de una política destinada a la vivienda y desarrollo urbano.

En esencia estas fueron las bases social y de carácter tributario sobre las que descansa la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde sus orígenes; que en la actualidad y sin olvidar que la sociedad es dinámica como lo debe ser el mundo del derecho ha sufrido diversas modificaciones a sus disposiciones legales, para adecuarse con la realidad, no obstante poco ha cambiado su estructura fundamental, aún cuando en este momento se le empiece a conceptualizar como una Hipotecaria Social para los Trabajadores, tema bastante difícil y amplio de tocar por las múltiples repercusiones que se generan en los diferentes ámbitos de aplicación, social, económico, jurídico, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a su carácter de organismo fiscal autónomo, éste se encuentra determinado por los artículos 29 y 30 de su propia ley normativa, que al considerarse insuficientes impulsaron la creación del Reglamento Interior del

Infonavit, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, dado a conocer al público en general el 16 de febrero de 1989, a través del Diario Oficial de la Federación, que resulta importante destacar por la consideración siguiente.

Este Fondo necesita allegarse de recursos propios para poder cumplir con sus objetivos para los que fue creado, entonces por disposición legal, tal y como se comentó con anterioridad se obligó a los patrones a inscribir a todos y cada uno de los trabajadores que se encontrarán a su servicio al entrar en vigor la Ley del Infonavit, esto es el 1° de mayo de 1972, y que pagarían por los mismos el 5% en concepto de aportaciones sobre su salario ordinario, con posterioridad en el año de 1982, por modificación legal dicha obligación del 5% se consideró sobre el salario integrado de los trabajadores. Estas contribuciones tienen el carácter de fiscales por disposición legal y serían destinadas para cumplir con los objetivos del Instituto.

Todo esto provocó grandes molestias entre el Sector Patronal de la República Mexicana, algunos utilizaron los diversos recursos legales permitidos para evitar contribuir con este Fondo, pocos lo consiguieron gracias a que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Infonavit y al tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 3° y 4° transitorios de la enunciada disposición legal, ya se encontraban cumpliendo con la prestación de otorgar créditos habitacionales a sus trabajadores, obligación constitucional previamente establecida como un anhelo revolucionario de justicia social.

Pero sin continuar ahondando en este tema tan interesante que resulta ser el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que

su creación es reciente dentro del mundo del derecho y que por lo mismo poco estudiada, volvamos a la presente investigación, una vez que se ha sembrado la inquietud para que con posterioridad y en otros temas de investigación relacionados con algún punto del Instituto se profundice su estudio que sirva en aras de mejorar lo hasta ahora realizado por el Fondo.

4.1 Definición de crédito

Dentro del presente capítulo hablamos del objeto de la Institución, que entre otros es el de otorgar créditos a la clase trabajadora que lo habrá de destinar para la adquisición en propiedad de habitaciones, construir las, reparar las, ampliar las o mejorar las, o bien, liberarse de adeudos contraídos por estas causas.

Pero qué es un crédito; al efecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., en el tomo II, tercera edición, ed. Porrúa, S.A., México, 1987, pág.354, nos dice que: «la palabra crédito proviene del latín *creditum*, que significa la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

I. Su concepto: como vemos, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco, nos dice que «en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone 'al débito' que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido

económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado». ⁴⁴

Es prácticamente el concepto económico-jurídico el que se apega a la realidad del Infonavit, como más adelante se precisará.

En términos generales los elementos y características del crédito son: la existencia de ciertos bienes, que se transfieren o de los cuales se dispone jurídicamente, por parte de su titular a otra persona que los habrá de disfrutar durante un lapso de tiempo con la correspondiente obligación de restituirlos o de efectuar el pago de la cantidad pactada por su utilización, esto se contempla del concepto proporcionado en renglones precedentes.

A la figura del crédito la encontramos dentro del derecho en un sin fin de operaciones que se realizan y que las distinguen de acuerdo a los fines que se persiguen, como veremos enseguida.

4.2 La naturaleza de los créditos otorgados por el INFONAVIT

Durante la exposición de motivos de la iniciativa del Presidente de la República, sobre las reformas a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la constitución, se consigna que el constituyente de 1917, buscó se consignaran las garantías esenciales que en forma individual o colectiva de los grupos más

44) Supra

necesitados permitieran asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales, ello volviendo su mirada al futuro evitando se volvieran a repetir las dolorosas páginas de la historia pre-revolucionaria.

Uno de estos grupos bastante golpeado ha sido hasta la fecha el representado por la clase trabajadora, que tan sólo es poseedora de su fuerza de trabajo, pero que siempre ha perseguido el satisfacer las necesidades personales y de sus dependientes, entre las cuales se encuentra básicamente la de obtener una vivienda cómoda e higiénica, que al mismo tiempo sirve para una mejor distribución del ingreso y beneficie a la población en términos generales.

Cabe hacer la reflexión de que la capacidad económica de las empresas en territorio nacional no es la misma, ya que hasta la fecha contamos con un gran número de micro, pequeñas y medianas empresas, que en muchas ocasiones laboran con números rojos; no obstante lo anterior, para que esto no fuera obstáculo al iniciar el funcionamiento del Instituto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, dispuso de un importante número de recursos crediticios para el Fondo Nacional de la Vivienda, el cual con posterioridad y gracias a las aportaciones que realizan las empresas continuaría con su buen funcionamiento, cumpliendo con sus fines sobre todo en las áreas más necesitadas, si consideramos que en los últimos treinta años grande ha sido el crecimiento poblacional, por lo que, dicha ley es considerada como de utilidad social, en una evolución más del derecho social.

Pero, es el artículo 42 de la Ley de Infonavit, el que señala cuál será el

destino que se dé a los recursos del Instituto, no siendo otro sino el de otorgar créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor, en la inteligencia de que estos recursos no provienen sino de las aportaciones patronales básicamente, ya que, otra parte deriva de la recuperación de créditos habitacionales y de los rendimientos que produce la inversión de esos recursos.

El Infonavit se ha propuesto de manera permanente y de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, el beneficiar a los derechohabientes inscritos en el mismo, a través del otorgamiento de créditos que les permitan satisfacer sus necesidades habitacionales de diversa índole, bien sea mediante la compra de vivienda (líneas de crédito I y II) o su construcción en terreno propio (línea III), o a través de su reparación, mejoramiento o ampliación (línea IV) o de la liberación de pasivos contraídos por esos conceptos (línea V).

Es así, cuando por primera vez en territorio nacional a partir del 1° de mayo de 1972, se estableció un sistema de otorgamiento de crédito barato para que los trabajadores adquirieran sus habitaciones en propiedad.

Para el establecimiento de la procedencia en cuanto a las asignaciones de crédito a los trabajadores, estos deben de reunir una serie de requisitos, como el ser derechohabiente del Instituto, en decir se encuentre inscrito en el mismo por su patrón y éste realice el pago de las aportaciones en términos de ley, así como proporcionar una serie de información **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, como lo es su estado civil, el número de sus dependientes económicos, la cantidad de aportaciones realizadas a su favor, el salario integró percibido mensualmente, el destino que le habrá de proporcionar a la asignación de crédito en

caso de que resulte beneficiado con el mismo.

Todo ello en aras de abaratar el costo real de las viviendas destinadas a ser adquiridas por los trabajadores, consideradas de interés social; por lo que en consecuencia la naturaleza jurídica de los créditos otorgados por el Infonavit será el de una prestación habitacional de asistencia social, por las causas comentadas.

4.3 El pago como forma normal de liberación de un crédito otorgado por el Infonavit

El artículo 2062 del Código Civil en vigor dice que Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido; pero afirma el ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, que: «el pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente»⁴⁵; lo cual, nos parece una definición bastante completa, ya que, maneja el aspecto del consentimiento que debe existir entre las partes de una relación jurídica, es decir, entre el acreedor y el deudor, y, que necesariamente al realizar el pago dando la cosa debida o efectuando la conducta positiva o negativa, se hace con la intención no nada más de cumplir, sino también de extinguir una obligación existente previamente.

Para que se verifique el pago es necesario que exista voluntad en quien lo realiza, además de que el objeto sea física y jurídicamente posible, debiendo de

45) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, sexta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 329.

contar con la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto o prestación realizada, sea positiva o negativa; pero al mismo tiempo, es pertinente que antes de realizar el cumplimiento de la obligación debida, ésta exista con una exactitud en cuanto al tiempo en que deba de practicarse el cumplimiento de la obligación y el lugar en donde se ha de realizar, estos son algunos de los aspectos fundamentales en cuanto al pago en términos generales.

Pero lo que a nosotros nos interesa es el pago efectuado ante el Infonavit; por eso es necesario decir que, cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ha determinado que un trabajador es susceptible y por lo mismo, le confiere otorgar un crédito habitacional, lo realiza atendiendo a las circunstancias particulares de necesidad y de capacidad de pago del trabajador beneficiado, o sea que, al tomar en cuenta su edad, aportaciones realizadas por su patrón hasta la fecha de la asignación del crédito, los años de servicio que indican su estabilidad en el lugar donde desempeña sus labores, así como su salario integrado percibido, le permitirán al trabajador cumplir con la correspondiente obligación de pago frente al Instituto por el crédito otorgado dentro del tiempo que al efecto pacten ambas partes, que en ningún caso en la actualidad podrá ser mayor de 30 años.

El pago entonces será con motivo del crédito habitacional con el que se vio beneficiado un trabajador, siendo el responsable en un primer término de efectuarlo el patrón para el cual presta sus servicios el empleado acreditado, ya que, una vez concedido un crédito habitacional el Fondo emite un «aviso de retención de descuentos» a la empresa en la cual labora el beneficiado, para que ésta pro-

ceda a descontar del salario integrado del trabajador las cantidades que al efecto determina la ley de la materia, en cuyo caso dichas cantidades se denominarán «abonos» y, también tendrán para efectos de pago respecto de las empresas el carácter de adeudos fiscales.

En la actualidad dichos descuentos se deben de realizar durante el mes inmediato siguiente al del otorgamiento del crédito y sólo se verán liberados de tal obligación los patrones en el momento en que el trabajador beneficiado con un crédito habitacional deje de prestarles sus servicios, siempre y cuando de aviso dentro de los 30 días siguientes de tal baja a las autoridades del Instituto.

Cuando esto acontece se presentan dos situaciones: la primera el conceder una prórroga sin causa de intereses al trabajador durante un periodo de doce meses en cuanto a la amortización del crédito concedido, hasta que se vuelva a reintegrar a la vida productiva y pueda continuar con el pago y cumplimiento de la obligación contraída; la segunda, consiste en no solicitar la prórroga a la que se hizo alusión con anterioridad y continuar bajo el régimen de pago directo en la amortización del crédito concedido. En ambos casos el pago y cumplimiento de la obligación se deberá efectuar hasta su total y cabal cumplimiento, en los términos pactados por las partes, ya que de no realizarse se procedería a la cancelación del crédito asignado, como consecuencia del incumplimiento en la obligación originalmente pactada.

También existen otras formas de liberarse anticipadamente del cumplimiento de la obligación original de pago, frente al Infonavit, las cuales trataremos enseguida.

4.4 Análisis de las causales de liberación anticipada de crédito en el Infonavit, su procedencia o improcedencia, como consecuencia de un riesgo de trabajo

El legislador al elaborar la ley constitutiva del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podemos decir que vio una realidad social y hasta previsor fue, al considerar que un obrero que está expuesto a sufrir un riesgo de trabajo que afecte en su salud en cuanto a su integridad corporal, mental y aún de su propia vida, puede en un caso concreto verse imposibilitado para continuar laborando o hacerlo en una menor intensidad, que en ambos casos repercutirá en las cantidades salariales percibidas, y aún más si se vio beneficiado con un crédito habitacional por parte del enunciado Instituto, se vea impedido de cumplir normalmente con la obligación de pago respectiva.

Así, el precepto 145 de la Ley Federal del Trabajo, consigna lo siguiente:

«...Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen».

En este precepto se configura la especial importancia de la institución, como organismo de servicio social en la relación con los trabajadores derechohabientes que guardan la calidad de acreditados, al haber sido beneficiados con un crédito habitacional con cargo al Fondo.

Se aprecia que el legislador cuidó el aspecto de una probable descapitalización que se pudiera presentar en el caso de que un gran número de acreditados se encontrará en cualquiera de los supuestos legales al cual alude el precepto en cita; para ello determinó que los créditos habitacionales conferidos estuvieran cubiertos por un seguro cuyo efecto sería liberar al trabajador acreditado o a sus beneficiarios en su caso, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existieren sobre la vivienda del trabajador en favor del organismo y derivadas del préstamo habitacional realizado, una vez que el trabajador ha perdido de manera definitiva la capacidad física o mental para seguir laborando y en consecuencia ya no podrá seguir percibiendo un salario que le permita continuar con la amortización de su crédito, o llegado el caso de fallecer y dejar en total desamparo a los miembros integrantes de su núcleo familiar.

Ahora bien, analicemos brevemente cada uno de los supuestos a los que hace referencia el precepto jurídico invocado.

En el caso de que el trabajador sufre una incapacidad total permanente, no existiendo la posibilidad para desempeñar cualquier trabajo como lo vimos en el capítulo precedente, por el resto de su vida, y cualquiera que haya sido la naturaleza que lo haya provocado, resultará procedente liberar de manera inmediata al trabajador acreditado de las obligaciones gravámenes o limitaciones de dominio que pesen sobre el inmueble de su propiedad, adjudicando el inmueble a favor del acreditado e inscribiendo la escritura respectiva ante el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el trabajador acreditado fallece, el INFONAVIT liberará a sus beneficiarios de las obligaciones gravámenes o limitaciones de dominio derivadas del crédito y establecidas a favor de la institución, dándole protección a la familia del trabajador, que generalmente queda privada de su principal sostén económico, adjudicando en consecuencia el inmueble en favor de los beneficiarios y ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley, en cuanto a que el trabajador haya realizado la designación respectiva ante el Instituto, sin que se presente controversia en cuanto a la calidad o derechos de los beneficiarios.

En los casos de incapacidad parcial permanente para efectos del Fondo Nacional de la Vivienda, ésta deberá ser del 50% o más, o bien de invalidez definitiva, que prevean la imposibilidad de que el trabajador continúe laborando, se procederá a otorgarles, a petición de parte, una prórroga sin causa de interés para

el pago de su crédito hasta por dos años, ello en virtud de que, el Seguro Social, al emitir su dictamen inicial sobre este tipo de incapacidades o en el caso de invalidez, lo realiza de manera provisional y es hasta después de transcurridos los dos años cuando se convierte en definitivo, con la salvedad que en caso de continuar el tratamiento de rehabilitación, si un trabajador puede continuar laborando, podrá también continuar amortizando su crédito; y, en caso contrario será procedente que ocurra la liberación del crédito, de los gravámenes o de las limitaciones de dominio que sobre el mismo existan, con la respectiva consecuencia de mandar inscribir la escritura correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad competente.

Esta serie de comentarios que se formulan al precepto 145 de la ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, de alguna manera también se encuentran reglamentados en el numeral 51 de la ley del Infonavit.

Es este último precepto legal el cual señala que, el costo del seguro correrá a cargo del Fondo, para no lesionar más la esfera patrimonial del trabajador o de sus beneficiarios.

En la vida práctica no sabemos porque en muchas ocasiones el Instituto no contrata el seguro al que hace mención el artículo 51 de su propia ley normativa, ya que esto ha generado una descapitalización innecesaria al Fondo, que si se cumpliera con la disposición legal correspondiente no existiría.

Es pertinente destacar que el 30 de enero de 1986, por decreto del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial, fue reformado el artículo

145 de la Ley Federal del Trabajo, adicionándose el tercer párrafo antes transcrito, con el objeto de ampliar la cobertura de protección de los trabajadores acreditados que se situarán bajo estos supuestos legales.

Con motivo de dicha reforma el 19 de febrero del mismo año, se emitió de parte del entonces Director General del Instituto, la circular número 8, vigente a la fecha y en la que se dan a conocer las reglas y criterios generales sobre resoluciones en materia de liberación de adeudo, misma que se anexa al presente trabajo por considerarlo necesario, y tan sólo haremos mención a algunos aspectos que se consideran interesantes para este trabajo. (anexo 1)

En principio de cuentas se comenta que se establece la facultad para resolver las solicitudes de liberación de adeudo, que recae en la entonces Subdirección Jurídica, hoy Subdirección General Jurídica y de Fiscalización, de acuerdo con las atribuciones que se le confieren en el Reglamento Interior, la cual a su vez, podrá delegarla en la hoy Gerencia de Servicios Legales, en los Delegados Regionales o Representantes de la Dirección en su caso, de acuerdo a su respectivo ámbito de validez territorial.

La competencia territorial atenderá al lugar en el cual se haya concedido el crédito.

Para que una resolución sea positiva, es necesario que, el trabajador acreditado solicitante, o en su caso los beneficiarios de éste, presenten una serie de documentos como la «solicitud de liberación de adeudo» por la causal que sea procedente en derecho, para ello además:

1. El solicitante deberá acreditar, a satisfacción del INFONAVIT, el estado en que se encuentre jurídicamente su caso concreto de acuerdo al tipo legal descrito en los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto, ello mediante la presentación de constancia documental idónea, que podrá consistir en resolución expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de no estar afiliado al mismo, por la Dirección General de Medicina del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto último en la práctica es desconocido por muchos, o bien, mediante copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil respectivo. Esto bastará para la procedencia de la solicitud.

2. Ahora bien, las solicitudes en cuanto a la resolución serán improcedentes en el caso de que no se cubran los requisitos contemplados con anterioridad, o bien.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción consignado en el artículo 37 de la Ley del Infonavit, computado a partir de la fecha en que se haya producido el estado que le imposibilite para seguir laborando o el deceso.

Al ser de importancia considerar a las causales de liberación anticipada de crédito, estas se encuentran previstas en la cláusula décima del capítulo de derechos y obligaciones del trabajador, del Certificado de Entrega de Vivienda y Otorgamiento de Crédito; sin embargo, el 21 de julio de 1993, el titular de la hoy Gerencia de Contratos, expidió la circular DC-3101/93, en la que señala que por instrucciones de la Subdirección General Jurídica y de Fiscalización, se adicionaría la estipulación que contiene la liberación de adeudo en los siguientes términos:

«No procederá el seguro gratuito para los trabajadores beneficiarios con los créditos que hayan sufrido un siniestro preexistente, o tengan secuela de padecimientos generados manifiesta y prolongadamente, causados por enfermedades o riesgos de trabajo, con anterioridad al otorgamiento del crédito» (anexo 2).

Esta cláusula ha sido interpretada en diversas formas por diversas autoridades del Instituto, mismas que han resultado ser en perjuicio del trabajador, toda vez que, a manera de ejemplo señalaremos que: cuando un trabajador es designado para ejercer un crédito es porque previamente ha reunido los requisitos que establece el propio Instituto, que ha determinado la procedencia para tal circunstancia, sin embargo si con posterioridad este trabajador sufre un riesgo de trabajo, sea accidente o enfermedad de trabajo, obteniendo el dictamen del Seguro Social respectivo, que puede ser de incapacidad permanente total, de incapacidad permanente parcial del 50% o más, de invalidez definitiva, o la copia certificada de defunción por parte de las Autoridades del Registro Civil, último caso en que su presentación se realizará por los beneficiarios del acreditado. Entonces se ha llegado a la conclusión por las autoridades del Fondo Nacional de la Vivienda, que atendiendo a la forma MT-4 del Seguro Social, que como el riesgo de trabajo se generó antes del otorgamiento del crédito en consecuencia resulta improcedente la Solicitud de Liberación de Adeudo.

Es preocupante tal circular, ya que cuando el trabajador o sus beneficiarios de alguna forma reciben información, acuden ante las autoridades correspondientes con el fin de que no se vean afectados en sus derechos, siendo las autoridades competentes la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Infonavit o las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, ambas con una naturaleza tripartita

conocedoras del derecho del trabajo.

Lo fundamental es destacar que el trabajador mexicano generalmente no se preocupa por su estado de salud, cuando lo llega a hacer, es porque lamentablemente su estado físico o mental se encuentra deteriorado, al haber sufrido un accidente o enfermedad de trabajo, que lo imposibilitan para poder continuar prestando sus servicios para algún patrón, es en esos momentos cuando acuden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para atenderse, obteniendo tan sólo un dictamen que certifica su estado de salud deteriorada y con derecho en algunas ocasiones siempre y cuando haya cumplido con el tiempo de espera, de ser susceptible de continuar disfrutando de alguna raquítica pensión económica y de las prestaciones en especie correspondientes.

Con estos antecedentes, de estar mermada su salud, su imposibilidad para laborar, una pensión insuficiente para satisfacer sus necesidades más elementales y las de su familia y preocupado por haber obtenido un crédito habitacional del Infonavit que no ha cubierto íntegramente en su pago, es que acude ante las autoridades de este Instituto a solicitar en términos de los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Infonavit, la Liberación del Crédito concedido, algo que gracias a la circular DC-3101/93, del 21 de julio de 1993 emitida por el Departamento de Contratos, le es negado.

En especial sobre estas circunstancias no ha reflexionado la autoridad del Instituto, olvidando que un trabajador por muchas circunstancias se haya expuesto a sufrir un riesgo de trabajo, en el cual no interviene su voluntad, ya que no es su deseo sufrirlo al saber las consecuencias a las que se enfrentará por el resto

de su vida; y, sin embargo, siempre se haya preocupado por cumplir con su labor para la cual fue contratado e inclusive laborando horas extras, ya que con el minisalarario, en un horario normal no le será suficiente para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia, si tomamos en cuenta el costo real de una canasta básica en la actualidad, no el proporcionado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado quincenal y mensualmente por el Banco de México, o por los índices de inflación que nos brinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La cláusula a la cual nos hemos venido refiriendo se considera, leonina, por los términos en los cuales se encuentra redactada, ya que, en todo caso son las autoridades del Infonavit, las que deben solicitar como un requisito adicional un certificado de salud para verificar que un trabajador que se encuentra en vías de ser calificado como susceptible del otorgamiento de un crédito, que no presenta una enfermedad de trabajo, donde al poco tiempo del citado otorgamiento, exhiba, un dictamen del Seguro Social, que indique al mismo encontrarse imposibilitado para laborar y se libere con ello en forma anticipada el adeudo contraído con el Instituto, afectando el patrimonio del Fondo.

Asimismo, se olvida de la existencia del seguro gratuito, que se encuentra obligado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para contratar, en virtud de que, si se cubren y reúnen los requisitos de ley para la procedencia en la liberación anticipada de un crédito, se debe utilizar la cláusula del seguro, no afectando así el patrimonio del Fondo, circunstancia que no ocurre en la realidad por razones que se desconocen dada la insuficiente información con la que se cuenta al respecto, pero de cumplirse la Ley del Infonavit, no se cau-

sarían problemas a la Institución ni a los trabajadores.

Prácticamente hemos llegado a la conclusión del trabajo, tan sólo falta hablar de la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, en cuanto a los derechos del acreditado o de sus beneficiarios, según el caso, para la determinación de la procedencia o improcedencia, en la liberación anticipada en los créditos otorgados por el Infonavit con motivo de un riesgo de trabajo, que imposibilite al trabajador de cumplir con la obligación normal de pago.

4.5 La imprescriptibilidad del derecho del acreditado o de sus beneficiarios, en la liberación de los créditos otorgados por el INFONAVIT, con motivo de un riesgo de trabajo

Uno de los motivos más frecuentes por los que las autoridades del Infonavit niegan la liberación anticipada de un crédito, es por la aplicación de la figura de la prescripción.

Es preciso acotar dos hipótesis antes de hablar de esta figura y su aplicación práctica; en primer término un trabajador acreditado ante el Infonavit que ha sido beneficiado con la asignación de un crédito, que sufrió un riesgo de trabajo y que cuenta con un dictamen para solicitar la liberación anticipada del mismo en muchas ocasiones no hace uso de tal derecho, tan sólo guarda el documento, toda vez que, si lo hiciera valer, dejaría de manera definitiva de trabajar percibiendo una pensión insuficiente de parte del Seguro Social, que no le alcanzaría para satisfacer sus necesidades y las de su familia, por lo cual oculta tal hecho y continúa prestando sus servicios, sabiendo de antemano que su salud se va a ir deterio-

rando, el dictamen otorgado en un principio de parte del Departamento de Medicina del Trabajo del Seguro Social, es válido, cuenta con plena eficacia jurídica, no por el hecho de que un trabajador acreditado no ejercite los derechos que él mismo le confiere va a hacer desaparecer el riesgo de trabajo y sus efectos, por el contrario éstos aumentan; pero después de transcurridos más de 5 años a partir de la fecha en la cual obtuvo del dictamen del Departamento de Medicina del Trabajo, intenta solicitar la liberación del crédito que contrajo con el Infonavit, el cual por conducto de sus autoridades le contesta que ha prescrito su derecho, en términos del artículo 37 de la Ley de la Institución.

En segundo término cuando un trabajador fallece y contaba con un crédito del Infonavit, en muchas ocasiones sus familiares olvidan el adeudo o desconocen el estado jurídico que guarda el mismo, ello debido en la mayoría de los casos a la falta de información que se presenta en muchas familias mexicanas, pero transcurren más de 5 años y es hasta esos momentos cuando acuden ante el Fondo Nacional de la Vivienda sea por iniciativa propia o a solicitud del Instituto, con el fin de aclarar la situación del crédito; no obstante presentan los documentos en los que se acredita su dicho, se les niega la liberación del crédito, toda vez que, ha prescrito su derecho, omitiendo decir que, las deudas a partir de tiempos de la revolución dejan de ser hereditarias en caso del fallecimiento del deudor acreditado.

¿Pero cuál es el fundamento jurídico en que la autoridad afirma su dicho? En el caso concreto nos referiremos al artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, antes y después de las reformas de que fue objeto el 24 de febrero de 1992.

El precepto originalmente decía: «Artículo 37. Los derechos de los trabajadores titulares de depósitos constituidos en el Instituto o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años».

En la actualidad reza lo siguiente: «El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles».

Es pertinente recordar que el concepto de prescripción en un estricto sentido se le asocia con la adquisición, liberación o extinción de la exigibilidad de una obligación debido al transcurso del tiempo que marca la Ley, siendo más aplicable en el primer sentido que en el de la pérdida de un derecho.

Ahora bien, en el precepto original se hablaba de una prescripción de los derechos de los trabajadores titulares de depósitos constituidos en el Instituto, pero recordemos que por obligación constitucional y de las leyes reglamentarias del Trabajo en materia Federal y del Fondo Nacional de la Vivienda, los patrones realizan aportaciones del 5% sobre el salario integrado de todos y cada uno de sus trabajadores, las cuales vienen a constituir el Fondo de Ahorro de los mismos, es así como se constituyen los depósitos a favor de los obreros, a ellos hizo mención en el caso concreto el legislador, pero las autoridades del Instituto fueron más allá en la interpretación, ya que al no existir un precepto en especial que reglamentara la prescripción en materia de liberación de crédito, optó por la aplicación del numeral 37, circunstancia a todas luces ilegal.

En la actualidad confirman el criterio de la falta de aplicación de este precepto en cuanto a la liberación de adeudo con motivo de un crédito, el hecho de que el legislador una vez más en el año de 1992, consideró que prescribirían en un término de 10 años, el derecho del trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto, cabe hacer mención de que este último precepto siempre ha hecho mención a los depósitos que constituyen el Fondo de Ahorro de un Trabajador, en consecuencia su falta de aplicación.

Establecimos que el Instituto cuenta con una doble naturaleza, la tributaria y la social, en cuanto a la figura de la prescripción en muchas ocasiones utiliza el criterio fiscal respecto a los derechos de los trabajadores que surgen con motivo de los depósitos constituidos a su favor que forman su fondo de ahorro. Pero no se puede utilizar este mismo criterio en cuanto a la liberación de crédito, ya que se demostró que no existe precepto jurídico que lo establezca, en segunda instancia porque existen normas y principios laborales que tienden a la protección del trabajador, como resultado de una lucha social reivindicadora de las clases más desprotegidas, como se estableció en los primeros capítulos al grado de que en los conceptos generales de la Ley Federal del Trabajo, se contempla que siempre se interpretará la norma laboral en beneficio del trabajador a falta de disposición expresa. Aunado al hecho de que la aplicación estricta de la norma fiscal si es procedente por disposición de la ley, sabiendo que los empresarios cuentan con la capacidad económica y jurídica para hacer valer sus derechos situación que no ocurre con la clase trabajadora.

En consecuencia no es lo mismo hablar de las figuras de depósitos que de

liberación de crédito de un trabajador para aplicar a ambas el artículo 37 de la Ley del Infonavit, puesto que en el segundo caso se cometería una violación a la esfera jurídica del trabajador ante la falta de disposición expresa aplicable.

En el caso de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desee sanear sus estados financieros sin perjudicar su patrimonio debido a su preocupación por la figura de liberación de crédito con motivo de un riesgo de trabajo, que sufra un trabajador acreditado debe hacer valer la cláusula del seguro contemplada en los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Infonavit, cláusula décima del capítulo de derechos y obligaciones del trabajador, del Certificado de Entrega de Vivienda y Otorgamiento de Crédito, sin necesidad de declarar la prescripción del derecho del trabajador para realizar la solicitud de liberación, manteniendo una deuda que de antemano sabe no se le va a cubrir, dada la imposibilidad del trabajador para que continúe laborando y cubriendo sus necesidades con una pensión insuficiente; además de que en caso de fallecer el acreditado no se puede trasladar la deuda a sus beneficiarios.

Con el presente trabajo se acreditó el carácter social del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que no puede hacer uso de la figura jurídica de la prescripción para afectar los derechos de los trabajadores beneficiados con un crédito, dado la inexistencia de la norma jurídica aplicable y que iría en contra del espíritu de la misma Ley que le dio origen, sobre todo cuando existen legalmente los instrumentos jurídicos para no afectar su patrimonio.

CONCLUSIONES

Primera.- La prescripción, la caducidad y la preclusión, son figuras jurídicas implantadas por el legislador en nuestros códigos y diversas disposiciones normativas, a través de las cuales se persigue la preservación del orden social, al dar certeza y seguridad jurídica a las personas en sus diferentes relaciones sociales.

Segunda.- La prescripción cuenta con una doble naturaleza jurídica en materia de derechos, una adquisitiva y otra extintiva, es invocada en materia de derecho sustantivo.

La caducidad, es una figura jurídica aplicable dentro del mundo del derecho objetivo, es una institución formalista por medio de la cual se le dan fin a un procedimiento.

La preclusión, como figura del mundo del derecho es utilizada para extinguir el derecho a realizar un acto procesal, dando eficacia a todas y cada una de las etapas de un procedimiento.

Tercera.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es definido en una doble naturaleza tributaria y de asistencia social, que no debe de utilizar un criterio fiscalista de aplicación estricta del derecho en las relaciones jurídicas que mantiene con los trabajadores, los acreditados, sus causahabientes o beneficiarios, ya que estos difícilmente pueden hacer valer y defender sus derechos, al ser esencial para ellos buscar satisfacer sus necesidades básicas; y, ante

el poco entendimiento que tienen en la aplicación que del derecho hacen las autoridades.

Cuarta.- La Ley del Infonavit es de asistencia social reivindicadora de los derechos en materia habitacional de la clase trabajadora en la República Mexicana, por decreto constitucional como todas las disposiciones legales emanadas del artículo 123 constitucional.

Quinta.- Las disposiciones legales pertenecientes al derecho laboral mexicano relativas a la caducidad y a la prescripción, tienden a evitar cualquier acto, que en materia de normas sustantivas o formales perjudiquen los derechos de los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios.

Sexta.- Es importante que las distintas autoridades laborales encargadas de cuidar las materias de higiene y seguridad industrial y capacitación para el trabajo apliquen las disposiciones jurídicas respectivas en sus ámbitos de validez, sobre todo para la prevención de los riesgos de trabajo, por las consecuencias que estos generan no sólo en las diferentes ramas industriales o del campo, sino también dentro del seno de la familia obrera mexicana, la cual ve disminuidos sus ingresos o su desintegración, cuando su principal o único sostén económico sufre en su persona un riesgo de trabajo.

Séptima.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe establecer en su legislación un capítulo amplio en materia de riesgos de trabajo, sobre todo por los efectos que estos producen, además de la insuficiente normatividad con que se cuenta en la actualidad.

Octava.- Los créditos habitacionales otorgados por el Infonavit, cuentan en su legislación con un seguro de cobertura, para el caso de que éste no llegue a ser pagado de manera íntegra porque el trabajador acreditado sufra un riesgo de trabajo que lo imposibilite para continuar laborando, además de ver disminuidos sus ingresos, ya que al aplicarse la cláusula del seguro el Instituto no se ve descapitalizado, afectando su estructura patrimonial.

Novena.- Es trascendental la capacitación interna que el Instituto realice en sus diferentes áreas jurídicas propias, ya que en la vida real se ve cómo recibe el mismo trato una empresa a la cual se le determina un crédito fiscal ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales que un trabajador el cual ha sufrido un riesgo de trabajo y que contaba con un crédito habitacional, ya que debe aplicarse la ley de acuerdo a su propia naturaleza sin contravenir el espíritu del legislador.

Décima.- No existe precepto jurídico dentro de la Ley del Infonavit, que establezca la prescripción de los derechos del trabajador acreditado, de sus causahabientes o beneficiarios, que le impida liberar anticipadamente un crédito habitacional, cuando se ha sufrido un riesgo de trabajo, por lo que tal derecho es imprescriptible.

Décima primera.- El Fondo Nacional de la Vivienda debe dar certeza jurídica y coadyuvar a mantener el orden social, en sus relaciones con los trabajadores acreditados que han sufrido un riesgo de trabajo, aplicando la cláusula del seguro estipulada en la ley, liberando el crédito y al mismo tiempo otorgar la escritura respectiva.

Décima segunda.- El Fondo Nacional de la Vivienda debe crear un área que se

encargue de solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Dirección General de Medicina del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cuanto al estado de salud de un trabajador que se ha visto beneficiado con un crédito habitacional y que con posterioridad sufre un riesgo de trabajo, para conceder o no la liberación anticipada del citado crédito, para no verse sorprendida con la utilización de documentos falsos o de situaciones jurídicas inexistentes.

CATALOGO DE ABREVIATURAS

- | | |
|-------------------|--|
| 1) aa. | artículos |
| 2) A.D. | Amparo Directo |
| 3) C.B.A. | Catálogo Básico de Acreditados |
| 4) D.C. | Departamento de Contratos |
| 5) Infonavit | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda
para los Trabajadores |
| 6) I.M.S.S. | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| 7) L.F.T. | Ley Federal del Trabajo |
| 8) L.S.S. | Ley del Seguro Social |
| 9) L.I.S.S.S.T.E. | Ley del Instituto de Seguridad Social al
Servicio de los Trabajadores |
| 10) M.T. | Medicina del Trabajo |
| 11) R. | Amparo en Revisión |
| 12) S.C.J.N. | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

BIBLIOGRAFIA**LIBROS**

1. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. Vol. I. Séptima edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1984.
2. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
3. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Primera reimpresión, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1991.
4. CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Editorial He-
liasta, Buenos Aires, Argentina, 1968.
5. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Segunda edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
6. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera
edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
7. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
8. FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Derecho Romano. Décimo primera
edición corregida y aumentada, Editorial Esfinge, S.A., México, 1982.
9. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo
octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
10. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección Textos Juri-
dicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
11. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Edi-
torial Jus. México, 1977

12. LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano (Compendio). Cuarta edición, Editorial Limusa. México, 1979.
13. MORENO DIAZ, Daniel. Los Hombres de la Revolución. Segunda edición, B.Costa-Amic editor, México, 1971.
14. PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición por Ferrández González, José D. Editorial ediciones Selectas, México, 1982.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Teoría General de las Obligaciones. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
16. SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., México, 1987.
17. TAPIA ARANDA, Enrique y MARISCAL GOMEZ, Carlos. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Editorial Velux, S.A., México, 1978.
18. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición actualizada, integrada y aumentada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
19. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Sexta edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

20. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Vigésimo primera edición. Editorial Heliasta. S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

21. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
22. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
23. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
24. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
25. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
26. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
27. Diccionario Jurídico Madrid. Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1991.
28. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
29. PINA VARA, Rafael. Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
30. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Cuadragésimo tercera edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1981.
31. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Poudevida, Trigésimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
32. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Editorial Omeba, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979.

PUBLICACIONES Y REVISTAS

33. BORREGO ESTRADA, Genaro. Periódico La Jornada, del 8 de Agosto de 1994. México, D.F., año diez, número 3563.
34. Revista Mexicana del Trabajo. Número I, Tomo XV. 6ª época. Enero-Febrero-Marzo 1968, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Artículo ¿Qué es la Seguridad Social? Oscar Gabriel Ramos.
35. Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos de Trabajo. Artículo de ETALA, Juan José. La contingencia Social de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Revista publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1979.
36. Lecturas en Materia de Seguridad Social. Accidentes de Trabajo. Artículo de Rojas Nerio, Los accidentes de trabajo en diferentes países. El seguro de accidentes de trabajo, revista publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.
37. Revista de Seguridad Social, año XXXIII, Epoca V, No. 151-152, tomo 2, Enero-Abril, 1985, México, D.F., artículo del Ing. Eduardo Escárcega Rangel, Acciones para el Mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Publicación bimestral del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

LEGISLACION

38. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

39. Ley Federal del Trabajo. Septagésimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
40. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., 1993.
41. Disposiciones Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Novena edición, Atril, excelencia editorial, México, 1993.
42. Código Fiscal de la Federación. Décimo cuarta edición. Editorial Olguín, S.A. de C.V., México, 1992.
43. Código Civil vigente para el Distrito Federal. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
44. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadragésimo sexta edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

JURISPRUDENCIA

45. CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana Apéndice 2, 1973; 1917-1971, Tercera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.
46. Poder Judicial de la Federación, 3er. CD-ROM. Junio de 1993.
Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, 6ª Epoca, Volumen XII.
Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, 6ª Epoca, Volumen VI.

OBRAS DE CONSULTA GENERAL

47. Manual de Servicios de Atención al Público del Infonavit, Editorial Infonavit, México, 1992.
48. Glosario de Términos Técnico-Administrativos, de uso frecuente en el Seguro Social, Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1988.

(ANEXO 1)

19 de febrero de 1986

CIRCULAR N°8

**A LOS SEÑORES SUBDIRECTORES,
COORDINADORES GENERALES, COORDINADORES,
SECRETARIOS DE CUERPOS COLEGIADOS,
JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADOS
REGIONALES Y REPRESENTANTES DE LA DIRECCION**

ASUNTO: Se dan a conocer reglas y criterios generales sobre resoluciones en materia de liberación de adeudo.

Con motivo de las reformas a los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1986, en vigor a partir del día 14 del mismo mes y año y con el propósito de uniformar los procedimientos y reglas aplicables en materia de liberación de adeudo, cancelación de hipoteca, y en su caso adjudicación de la vivienda, se hacen de su conocimiento las nuevas reglas y criterios que deberán observarse al emitir resoluciones, positivas o negativas, conforme a los lineamientos siguientes:

I. COMPETENCIA FUNCIONAL. La facultad de resolver las solicitudes de liberación de adeudo, corresponde a la Subdirección Jurídica, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Reglamento Interior, la que a su vez podrá delegarla al Departamento Legal para las solicitudes que deban gestionarse y resolverse en el Distrito Federal, o los Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, en su caso, para las solicitudes que deban resolverse en sus respectivas jurisdicciones territoriales, sobre la propuesta de dictamen, que para tal efecto les formule el Jefe de Servicios Jurídicos correspondiente.

II. COMPETENCIA TERRITORIAL. Esta se establecerá en materia de liberación de adeudo de acuerdo con el lugar de otorgamiento del crédito.

III. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. Cuando se presenta una soli-

cidad de Liberación de Adeudo por esta causal, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

A. CONCEPTO. Para los efectos de solicitar y resolver la Liberación de Adeudo y sus consecuencias, por esta causa, se detendrá por **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE** la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. Consisten en la liberación al trabajador acreditado solicitante, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se le hubiere otorgado.

Para que se emitan éstas al presentarse una Solicitud de Liberación de Adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1. El solicitante deberá acreditar, a satisfacción del INFONAVIT, el estado de incapacidad total permanente a que se refiere el Artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, mediante la presentación de constancia documental idónea, la cual podrá consistir en resolución expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de no estar afiliado a dicho sistema, la expedida por la Dirección General de Medicina del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2. En caso de que el trabajador incapacitado hubiese fallecido antes de haber obtenido la liberación de su adeudo, los interesados deberán acreditar de manera fehaciente el deceso y su carácter de beneficiarios, en los terminos señalados en el apartado IV de esta Circular.

C. RESOLUCIONES NEGATIVAS. La emisión de estas resoluciones operará en los supuestos siguientes:

1. Cuando el solicitante no haya satisfecho los requisitos señalados en el inciso B de este Apartado III.

2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción consignado en el Artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, computado a partir de la fecha en que se haya producido el estado de incapacidad total permanente.

IV. MUERTE

A. CONCEPTO. Se trata del fallecimiento del trabajador independiente de la causa que la haya originado.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. Consisten en la liberación a los beneficiarios del trabajador acreditado de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se hubiere otorgado al trabajador fallecido. Para que se emitan éstas, al presentarse una solicitud de liberación de adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Presentar ante el Departamento Legal o la Oficina de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional respectiva, el formato de solicitud de liberación de adeudo debidamente requisitado y firmado por los interesados.

2. Copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Civil que acredite el deceso del trabajador acreditado.

3. Documentos que, a juicio del Instituto, permitan la identificación del o los beneficiarios designados expresamente por el trabajador acreditado, ante el INFONAVIT, en los términos del inciso a) del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT y que constan en el formato de "Designación de Beneficiarios de Trabajadores Acreditados", cuyo original obra en el expediente físico del crédito del trabajador fallecido.

4. En el caso de que el trabajador acreditado hubiese designado como beneficiarios a las personas cuyo orden de prelación señalan los incisos b) a f), del artículo 40, de la Ley del INFONAVIT, dichas personas deberán presentar la siguiente documentación para efectos de identificación.

a) Cuando se esté en los casos previstos por el artículo 40, inciso b), de la Ley del INFONAVIT, bastará con la presentación de copias certificadas de las actas de Registro Civil, expedidas por la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

b) Tratándose del caso previsto por el artículo 40, inciso c), de la Ley del INFONAVIT, los ascendientes deberán presentar las copias certificadas del Registro Civil, que acrediten su parentesco y además su dependencia económica, mediante la declaración correspondiente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) Cuando concurren la concubina o concubinario, en los términos del artículo 40, inciso d), o los hijos mayores de 16 años o ascendientes que no dependieran económicamente del trabajador, en los términos de los incisos e) y f), del mismo artículo 40, se requerirá resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que los declare beneficiarios del acreditado fallecido, o declaración judicial que contenga la designación respectiva.

5. En caso de que el trabajador acreditado no hubiese hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hubiese cumplido con los términos y formalidades señaladas por el artículo 51 que la Ley del INFONAVIT, o bien se existe controversia entre las personas que se ostentan como beneficiarias sobre la base de un mejor derecho, el INFONAVIT, solamente procederá a dictaminar la liberación del adeudo en favor de las personas que resulten y acrediten ser beneficiarios en los términos del artículo 40 de la Ley que lo rige, cancelándose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan en favor del Instituto sobre los inmuebles materia del crédito, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que se reciba la notificación del laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine.

C. RESOLUCIONES NEGATIVAS. Deberán emitirse éstas, respecto de solicitudes de liberación de adeudo por esta causa, en los supuestos siguientes:

I. Cuando los solicitantes no satisfagan los requisitos señalados en el inciso B, de este apartado IV.

2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

V. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MAS:

A. CONCEPTO. Para los efectos de solicitar y resolver la liberación de adeudo por esta causa, se entenderá por "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MAS", la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar, por el resto de su vida, en un 50% o más en relación a la Incapacidad Total Permanente, según lo dispone el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, y cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. Consisten en la liberación al trabajador acreditado solicitante, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se le hubiere otorgado.

Para que se emitan éstas al presentarse una solicitud de liberación de adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1. El solicitante deberá acreditar el estado de Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, a satisfacción del INFONAVIT, mediante la prueba documental idónea (en general, a través de la resolución respectiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, en caso de no estar afiliado a este Organismo, la expedida por la Dirección General de Medicina del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social).
2. Como consecuencia del dictamen de incapacidad parcial permanente a que se refiere el punto inmediato anterior, que el trabajador acredite la disolución de su relación laboral, caso en el cual el Instituto deberá otorgar prórroga sin causa de intereses respecto al pago de su crédito hasta por dos años.
3. Transcurrido el periodo de dos años mencionado en el párrafo anterior, y si el trabajador acreditado permanece ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable, se procederá a liberar al mismo del

adeudo, cancelando los gravámenes o limitaciones de dominio que se tengan a favor del Instituto.

4. En caso de que el trabajador acreditado solicitante hubiese fallecido antes de que se hubiera emitido la resolución anteriormente referida, los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, y se sujetarán a las reglas y criterios contenidos en el apartado IV.

C. CASOS DE TRANSICION.

1. Trabajadores acreditados a quienes se haya determinado una Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y que presenten su solicitud de Liberación de Adeudo a partir de dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga en la amortización del crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa incapacidad se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva, durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado la incapacidad parcial permanente del 50% o más.

2. Trabajadores acreditados a quienes se haya determinado una Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y cuya solicitud de Liberación de Adeudo estuviere pendiente de resolución en dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización de crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa incapacidad se haya disuelto la relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva, durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación de adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado la incapacidad parcial permanente del 50% o más.

D. RESOLUCIONES NEGATIVAS.

1. Cuando el solicitante no haya reunido los requisitos previstos en el párrafo **B.**
2. Cuando el trabajador acreditado continúe siendo sujeto de una relación de trabajo con el mismo patrón, aún cuando sea en un puesto diferente, o cuando sea sujeto de una nueva relación laboral con el mismo patrón o con uno distinto, antes de que transcurran los dos años a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT.
3. Cuando al presentarse la solicitud hubiere transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contando a partir del mes siguiente al en que haya concluido la prórroga de dos años, a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien, a partir del mes siguiente al en que se haya terminado la Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, aunque la fecha del documento que así lo declare sea posterior, si no se solicitó la prórroga por el trabajador acreditado.

VI. INVALIDEZ DEFINITIVA.

- A. **CONCEPTO.** Para los efectos de solicitar y resolver la Liberación del Adeudo por esta causa, en los términos a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, se entenderá por Invalidez Definitiva "la imposibilidad del trabajador para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidades, categoría y formación profesional, que sea derivada de una enfermedad o accidente ajena al trabajo, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le implica trabajar".
- B. **RESOLUCIONES POSITIVAS.** Consiste en el otorgamiento de una prórroga de la amortización del crédito, hasta por dos años, siempre y cuando el trabajador acreditado que la solicite permanezca ajeno a una relación de trabajo, transcurridos los cuales procederá la liberación al propio acreditado, del adeudo, los

gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivados del crédito respectivo. Para que procedan estas resoluciones, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1° El solicitante deberá acreditar el estado de Invalidez Definitiva a satisfacción del INFONAVIT, mediante la prueba idónea, es decir, a través de la declaración respectiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2° Como consecuencia del dictamen de invalidez definitiva a que se refiere el párrafo precedente, que el trabajador acredite la disolución de su relación laboral, caso en el cual el INFONAVIT deberá otorgar una prórroga sin causa de interés respecto al pago de su crédito hasta por dos años.

3° Transcurrido el periodo de dos años mencionado en el párrafo anterior, y si el trabajador acreditado permanece ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable, se procederá a liberar al mismo del adeudo, cancelando los gravámenes o limitaciones de dominio que se tengan a favor del INFONAVIT.

4° En el caso de que el trabajador hubiese fallecido antes de haber efectuado el cobro, los interesados deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

B. CASOS DE TRANSICION.

1. Trabajadores acreditados que sufran Invalidez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y que hayan presentado o presenten su solicitud de Liberación de Adeudo a partir de dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización del crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa invalidez definitiva se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha de que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine la Invalidez Definitiva en los

términos de la Ley que lo rige.

2. Trabajadores acreditados que sufran Invalidez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y cuyas solicitudes respectivas se encuentren pendientes de resolución en dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización de crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa Invalidez Definitiva se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social la Invalidez Definitiva en los términos de la Ley que lo rige.

D. RESOLUCIONES NEGATIVAS. Deberán emitirse éstas respecto de las solicitudes de Liberación de Adeudo por esta causa, los supuestos siguientes:

1. Cuando el solicitante no reúna los requisitos previstos en el párrafo B de este apartado VI.

2. Cuando el trabajador acreditado continúe siendo sujeto de una relación de trabajo con el mismo patrón, aún cuando sea en un puesto diferente, o cuando sea sujeto de una nueva relación laboral con el mismo patrón o con uno diverso, antes de que transcurra el lapso de dos años a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT.

3. Cuando al presentarse la solicitud hubiese transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, cuando a partir del mes siguiente al en que haya concluido la prórroga de dos años, a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien, a partir del mes siguiente al en que se haya determinado la Invalidez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, si no se solicitó la prórroga por el trabajador acreditado.

VII. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA DETERMINACION DE LA LIBERACION DEL ADEUDO.

1. Cuando los solicitantes no satisfagan los requisitos señalados en el Apartado B.
2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir de la fecha del fallecimiento.
3. La resolución que dicte la procedencia de la liberación del adeudo, será efectiva a partir de la fecha de la realización de la causa que la motiva, cancelando el importe del crédito por amortizar, por el monto que aparezca en el estado de cuenta del trabajador acreditado respectivo. Los abonos del crédito que aparezcan omisos, no impedirán la liberación en favor del trabajador acreditado, solicitante, o de sus beneficiarios, en su caso, debiéndose proceder paralelamente en contra del patrón o patrones omisos para su recuperación.
4. Se exceptúa de lo expresado en el párrafo anterior, los casos en que el acreditado, a quien se haya determinado Incapacidad Total Permanente o Muerte, así como Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más o Invalidez Definitiva, cuando en estos dos últimos casos el trabajador hubiere permanecido ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable por un periodo mínimo de dos años, hubiere estado inscrito en el Régimen Especial de Amortización. En cualquiera de estos supuestos, previamente a la Liberación del Adeudo, el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, deberán cubrir los abonos omisos anteriores a la fecha del siniestro y correspondientes exclusivamente a periodos durante los cuales el acreditado hubiere estado inscrito en dicho régimen.
5. Analizada la documentación del expediente del trabajador, así como la proporcionada por los solicitantes del trámite, se emitirá un dictamen en que se determinará la liberación del adeudo y de los beneficiarios, en su caso, en cuyo favor se hará la adjudicación respectiva. Dicho dictamen será autorizado por el Subdirector Jurídico para casos de liberación en el Distrito Federal, o por el Delegado Regional o Representante de la Dirección, en su caso, que corresponda. Hecho lo cual, el Departamento Legal, tratándose de oficinas centrales, remitirá copia

del dictamen respectivo a los Departamentos de Contratos y de Crédito, a fin de que el primero proceda a la adjudicación del inmueble en favor de las personas que resulten beneficiarios del trabajador, y este último ordene las afectaciones al CBA. En Delegaciones Regionales, las Oficinas de Servicios Jurídicos procederán en cosecuencia, turnando copia de dicha resolución al Area de Crédito.

6. Presentada la solicitud y satisfechos los requisitos legales del caso, procederá el Instituto a declarar liberado el crédito en un término de 90 días hábiles.

VIII. DE LA CANCELACION DE LOS GRAVAMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO Y DE LA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA LIBERADA EN SU CASO.

1. Dictada la resolución de liberación de adeudo por incapacidad total permanente, por incapacidad parcial permanente o por Invalidez Definitiva, la Oficina de Servicios Jurídicos que corresponda o el Jefe del Departamento de Contratos deberá proceder a formalizar instrumento privado en el que conste la cancelación del gravámen o limitación de dominio que exista sobre el inmueble materia del crédito en favor del INFONAVIT.

2. Tratándose de liberación de adeudo por muerte del trabajador acreditado, y siempre y cuando no exista controversia sobre la designación de beneficiarios, además de la cancelación de gravámen o limitación de dominio, a que se refiere el inciso anterior, deberá procederse a adjudicar el inmueble directamente a los beneficiarios designados por el trabajador acreditado ante el Infonavit, siguiendo el procedimiento y términos de adjudicación que señala el artículo 42 de la Ley del Infonavit.

IX. DE LA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA A LOS BENEFICIARIOS.

1. Contando con el dictamen de liberación por muerte del trabajador, el Departamento de Contratos o la Oficina de Servicios Jurídicos que corresponda, procederá a elaborar de inmediato el instrumento privado a través del cual se adjudicará el inmueble objeto del crédito otorgado, cualquiera que sea la línea del crédito (I-V) en favor de los beneficiarios comprendidos en el dictamen de li-

beración, adjudicación que se formalizará de acuerdo a los términos del formato autorizado que se acompaña como anexo 2-B.

2. Previamente a la formalización del instrumento de adjudicación de la vivienda, los beneficiarios deberán entregar al área jurídica correspondiente la documentación necesaria como: constancia de no adeudo, certificado de libertad de gravámen, avalúo y cualesquiera otra que no se requiera por la legislación respectiva para la transmisión de la propiedad.

3. Igualmente antes de firmar el instrumento respectivo se indicará a los beneficiarios el monto de los impuestos y derechos causados por la adjudicación del inmueble, con el objeto de que, una vez formalizada la operación aludida, concurren ante la Tesorería o recaudadora correspondiente, para efectuar los pagos respectivos. Dichas constancias serán entregadas al INFONAVIT a fin de que éste proceda a inscribir el instrumento relativo, ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y una vez registrado el título, éste le será entregado a los beneficiarios.

4. El INFONAVIT no reconocerá validez legal alguna para los efectos de la adjudicación de la vivienda liberada del adeudo en los términos del artículo 51 de su Ley, a la designación que se hubiese hecho sin las formalidades antes indicadas.

En consecuencia, cuando no exista designación de beneficiarios, o existiendo no se cumpla con las formalidades señaladas, por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, o si existe controversia entre personas que se ostenten con mayor derecho, cualquiera que sea el caso, el INFONAVIT procederá exclusivamente a la liberación del adeudo y se abstendrá de adjudicar el inmueble hasta que una resolución judicial firme, así lo determine.

X. DE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS EN LA DETERMINACION DE BENEFICIARIOS.

1. Se entiende por controversias el conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sea sobre la designación de beneficiarios, sobre la propiedad o posesión

de la vivienda, sobre cuestiones de copropiedad y, en general, la existencia de litigio sobre el particular.

2. En cualquier caso, deberá solicitarse al Instituto por quien acredite legalmente su interés jurídico, que se abstenga de titular el inmueble por existir controversia. Asimismo el Instituto está facultado para suspender el trámite de adjudicación, si encontrare causas o hechos suficientes que hagan presumir un conflicto de intereses, sin perjuicio de continuar el trámite de liberación de adeudo.

3. En forma ejemplificativa mas no limitativa, a continuación se señalan algunos supuestos que presumiblemente indican la presencia de controversias entre los beneficiarios:

a) Cuando el Instituto, por cualquier circunstancia, tenga conocimiento de que existe controversia sobre la titulación del inmueble, siempre y cuando este conocimiento sea con anterioridad a la emisión del dictamen correspondiente, o de la adjudicación respectiva.

b) En el caso de que las personas que hayan iniciado el trámite no concuerden con los beneficiarios designados por el trabajador. En este caso, el área jurídica deberá hacer del conocimiento de estos últimos el trámite iniciado, a fin de que, si lo juzga pertinente, acudan ante la autoridad competente a hacer valer lo que a su interés convenga.

XI. DISPOSICIONES FINALES.

1. Para cualquier caso que suscite duda, los señores Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, en su caso, deberán plantearlo por escrito al Departamento Legal de la Subdirección Jurídica, la cual es la dependencia normativa competente para estos efectos.

2. Se abroga la Circular N° 13, de 6 de marzo de 1985, y se deroga cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente circular.

3. Las presentes reglas y criterios deberán observarse y cumplirse cabalmente por los funcionarios competentes, bajo su más estricta responsabilidad.

A T E N T A M E N T E.

DIRECTOR GENERAL.

(ANEXO 2)

21 de julio de 1993

SUBDIRECCION JURIDICA
DC-3101/93

REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL
Y/O DELEGADO REGIONAL.
PRESENTE.

En cumplimiento a las instrucciones giradas por el Subdirector Jurídico, me permito comunicar a usted, que a partir de esta fecha, tanto en los certificados de entrega de vivienda en el punto número 6 de los derechos y obligaciones del trabajador, como en los instrumentos privados, que formalice el Instituto, en las líneas I, II y V en la cláusula sexta y en las líneas III y IV en la cláusula séptima, relativas a "Caja de Seguros", se deberá adicionar la estipulación que contiene la liberación de adeudo en los siguientes términos:

"No procederá el seguro gratuito para los trabajadores beneficiarios con los créditos que hayan sufrido un siniestro preexistente, o tengan secuela de padecimientos generados manifiesta y prolongadamente, causados por enfermedades o riesgos de trabajo, con anterioridad al otorgamiento de crédito.

ATENTAMENTE

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS.

CCP Subdirector Jurídico. Edificio.
CCP Subdirector Financiero. Edificio.
CCP Subdirector Técnico. Edificio.



Caminando sobre una trabe en una construcción del estado de México ■ Foto: Ernesto Remírez



Pasó firme cuando las acciones del trabajo lo requieren ■ Foto: Arturo Guerra